

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

**CUESTIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL
ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS
NÁUTICAS DESDE LA COSTA NICARAGÜENSE
(NICARAGUA *v.* COLOMBIA)**

**OBSERVACIONES ESCRITAS
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA A LAS EXCEPCIONES
PRELIMINARES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

19 de enero de 2015

Tabla de Contenido

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 2. EL PACTO DE BOGOTÁ	6
I. Derecho aplicable	6
II. La posición de Colombia	7
III. La posición de Nicaragua.....	7
IV. La evasión por Colombia del Artículo XXXI y la lectura deformada del Artículo LVI.....	9
V. El recurso inútil de Colombia a los <i>Travaux Préparatoires</i>	17
CAPITULO 3. LA COMPETENCIA DE LA CORTE CON BASE EN LA DEMANDA DE 2001	19
I. En su Sentencia de 2012 la Corte se abstuvo de ejercer su competencia en toda su amplitud	19
II. Al haber cambiado la base para la Sentencia, ahora la Corte puede y debe ejercer su competencia en toda su amplitud.....	22
III. La solicitud de Nicaragua no es una solicitud de interpretación.	29
CAPÍTULO 4. LAS PETICIONES DE NICARAGUA NO SE EXCLUYEN DEBIDO A LA RES JUDICATA	32
I. <i>Res judicata</i> solo aplica a asuntos que en realidad ya se han decidido.....	33
II. La Corte no decidió previamente la cuestión presentada en este caso	37
III. Este caso no es un intento de apelar ni de solicitar una revisión de la Sentencia de la Corte de noviembre de 2012	44
CAPÍTULO 5. ADMISIBILIDAD	48
I. Admisibilidad pendiente de una recomendación de la CLCS	49
A. El non sequitur	50
B. <i>El impasse práctico</i>	59
C. <i>No tienen un carácter exclusivamente preliminar</i>	62
II. La segunda solicitud de Nicaragua.....	64
PETICIONES	68

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1 El 23 de noviembre de 2013, la República de Nicaragua depositó una demanda con respecto a la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá del límite de las 200 millas náuticas. El caso se registró como: *Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Náuticas desde la Costa Nicaragüense (Nicaragua v. Colombia)*. Mediante providencia fechada el 9 de diciembre de 2013, la Corte fijó el 9 de diciembre de 2014 y el 9 de diciembre de 2015, respectivamente, como plazos para la Memoria y la Contramemoria de Nicaragua y Colombia. Colombia depositó excepciones preliminares a la Demanda de Nicaragua el 14 de agosto de 2014. Mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2014, la Corte fijó el 19 de enero para el depósito de las Observaciones Escritas de Nicaragua relativa a las excepciones preliminares de Colombia. Estas Observaciones Escritas se depositan de conformidad con dicha providencia y dentro del plazo fijado por la Corte.

1.2 En su Demanda Nicaragua le pide a la Corte que juzgue y declare:

PRIMERO: El curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de plataforma continental que le corresponden a cada uno más allá de las fronteras fijadas por la Corte en su sentencia de 19 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Los principios y reglas de derecho internacional que determinan los derechos y deberes de los dos Estados en relación con el área de superposición de titularidades de la plataforma continental y el uso de sus recursos, hasta tanto se delimite la línea de frontera entre ellos más allá de las 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua.

1.3 Nicaragua basa la competencia de la Corte en el Artículo XXXI del Tratado Americano sobre Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) del 30 de abril de 1948. Adicionalmente, Nicaragua también sostiene que el objeto-materia de la presente Demanda se mantiene dentro de la competencia de la Corte establecida en el caso

relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, sobre la cual la Corte dictó sentencia el 19 de noviembre de 2012.

1.4 Con respecto al Pacto de Bogotá, no hay reservas relevantes en vigor, ni por Nicaragua ni por Colombia. El 27 de noviembre de 2012 Colombia notificó que había denunciado el Pacto de Bogotá a partir de esa fecha y de conformidad con el artículo LVI del Pacto. Colombia declaró que con base en ese acuerdo, su notificación de denuncia era de efecto inmediato con respecto a cualquier nueva demanda interpuesta después de esa fecha y, por tanto, que la Corte no tenía competencia para resolver el presente caso. Adicionalmente, Colombia refuta asimismo la competencia inherente de la Corte para decidir este caso y alega que las peticiones de Nicaragua son *res judicata* y constituyen un intento de apelar y modificar la Sentencia de 2012.

1.5 Colombia no solo ha presentado Excepciones Preliminares a la competencia de la Corte, sino que también ha declarado que las solicitudes de Nicaragua son inadmisibles, entre otras cosas, porque la Corte no puede adjudicarlas, ya que la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de la ONU (CLCS por sus siglas en inglés) no ha hecho las recomendaciones necesarias sobre la reivindicación de Nicaragua de una plataforma continental extendida.

1.6 Estas Observaciones Escritas se dividen en los siguientes capítulos:

1.7 El Capítulo 2 responderá a la primera excepción de Colombia a la competencia de la Corte y demostrará que la lectura deformada del Artículo LVI del Pacto de Bogotá entorpece el objeto y fin del Pacto (resolución de las controversias de forma eficaz y definitiva), el principio de la buena fe y no se ajusta a las normas de interpretación del Tratado.

1.8 El Capítulo 3 es una respuesta a la segunda excepción de Colombia a la competencia inherente de la Corte. Demostrará que la Corte tiene competencia inherente para decidir sobre la presente controversia y que la competencia es complementaria y puede utilizarse como alternativa a la competencia basada en el Pacto de Bogotá.

1.9 El Capítulo 4 trata con las excepciones preliminares cuarta y quinta de Colombia respectivamente, que alegan que el caso es *res judicata* y constituyen un intento de apelar y modificar la Sentencia de 2012. Este capítulo analiza la jurisprudencia relevante de la Corte sobre *res judicata* y establece que el objeto materia del presente caso no ha sido decidido previamente por la Corte y que no constituye *res judicata* y por tanto no es y no puede ser un intento de apelar y modificar la Sentencia de 2012.

1.10 El Capítulo 5 aborda la quinta excepción preliminar de Colombia en relación con la inadmisibilidad de las peticiones de Nicaragua dada la falta de una recomendación previa de la CLCS. Se demostrará que la hipótesis de Colombia no tiene base jurídica en el Derecho del Mar, o en general en el derecho internacional, y que la ausencia de acción de la CLCS no impide a la Corte decidir en este caso, ni esta sentencia puede afectar una decisión futura de la CLCS.

1.11 Por último, este alegato concluye con las observaciones de Nicaragua.

CAPÍTULO 2. EL PACTO DE BOGOTÁ

2.1 Tanto Nicaragua como Colombia suscribieron el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) el 30 de abril de 1948. Nicaragua ratificó el Pacto el 21 de junio de 1950 y depositó su instrumento de ratificación el 26 de julio del mismo año sin ninguna reserva relevante a este caso. Colombia ratificó el Pacto el 14 de octubre de 1968 y depositó su instrumento de ratificación el 6 de noviembre del mismo año, sin reservas.

2.2 El 27 de noviembre de 2012 Colombia notificó que denunciaba el Pacto, declarando “un efecto pleno e inmediato con respecto a cualquier nuevo procedimiento que cualquier parte pudiera iniciar posterior a la transmisión de la notificación, esto es, el 27 de noviembre de 2012.”¹

I. Derecho aplicable

2.3 En este caso la competencia de la Corte se basa en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Esta disposición dice lo siguiente:

“De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre: a) La interpretación de un Tratado; b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional; c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional; d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

2.4 En cuanto a la denuncia del Pacto de Bogotá, el Artículo LVI estipula que:

¹ Excepciones preliminares, págs. 23-24, párr. 2.44. (En adelante EP).

“El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.”²

II. La posición de Colombia

2.5 Colombia sostiene que la Corte carece de competencia de acuerdo con el Pacto de Bogotá *ratione temporis*, porque la demanda de Nicaragua fue depositada después de que se transmitiera la nota de Colombia denunciando el Pacto “desde hoy” (27 de noviembre de 2012)³ a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA, sucesora de la Unión Panamericana). Colombia considera que de conformidad con el segundo párrafo del Artículo LVI del Pacto, la nota de denuncia “tuvo efecto inmediato y pleno con respecto a cualquier procedimiento que cualquier parte deseara iniciar después de la fecha de notificación, es decir, el 27 de noviembre de 2012”⁴.

III. La posición de Nicaragua

2.6 Nicaragua considera que la aplicación de los Artículos 31-33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que refleja el derecho internacional consuetudinario⁵, sobre el Artículo LVI del Pacto de Bogotá lleva exactamente a la conclusión opuesta a la que llega Colombia.

² Véase el texto del Pacto de Bogotá en sus cuatro lenguas oficiales (español, inglés, francés y portugués), en el Anexo 18 de las EP de Colombia. (en adelante el Pacto)

³ EP, pág. 27, párr. 3.1, 3.3.

⁴ EP, págs. 23-24, párr. 2.44.

⁵ EP, pág. 35, párr. 3.14.

2.7 Colombia está errada porque no toma en cuenta la relación entre el Artículo XXXI y el Artículo LVI y el efecto de esta relación en las demandas presentadas dentro del año siguiente a una denuncia del Pacto.

2.8 Según el Artículo XXXI del Pacto, las Partes “reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano (parte) la competencia de la Corte como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado”.

2.9 A su vez, el Artículo LVI, párrafo primero, declara que el Pacto estará vigente por tiempo indefinido y reconoce que las Partes tienen la facultad de denunciarlo “mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante”.

2.10 Por tanto, en virtud del Artículo LVI, para Colombia el Pacto permaneció “vigente” hasta después de un año de que Colombia comunicara su denuncia. Y, de acuerdo con el Artículo XXXI, la aceptación de Colombia de la jurisdicción obligatoria de la Corte sigue siendo efectiva “mientras esté vigente el presente Tratado (a saber el Pacto)”, es decir, hasta un año después de la denuncia de Colombia.

2.11 De hecho, la Corte misma ha reconocido que el consentimiento de un Estado a la competencia obligatoria de acuerdo al Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, “permanece vigente *ratione temporis* mientras el instrumento mismo permanezca vigente entre esos Estados”.⁶

2.12 La nota de denuncia de Colombia fue presentada el 27 de noviembre de 2012. Por lo tanto, bajo los términos expresos del Artículo LVI, para Colombia el Pacto permaneció vigente hasta el 27 de noviembre de 2013. Y, por tanto, puesto que el Artículo XXXI dispone que la declaración de Colombia ha permanecido en vigor “mientras esté vigente el presente Tratado”, la declaración estaba necesariamente en vigor en todo momento antes del 27 de noviembre de 2013.

2.13 Por consiguiente, entre el 27 de noviembre de 2012 y el 27 de noviembre de 2013 nada impedía que Nicaragua depositara una demanda ante la Corte, estableciendo

⁶ Véase, *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua v. Honduras)*, Competencia y Admisibilidad, Fallo, Informes C.I.J. 1988, pág. 84, párr. 34.

así la competencia de la Corte. La aceptación de Colombia de la competencia obligatoria de la Corte era vigente *ratione temporis* cuando Nicaragua presentó su demanda el 16 de septiembre de 2013. Es un principio bien establecido en la jurisprudencia de la Corte, que una vez que haya sido adecuadamente aceptada (a la fecha del depósito de la demanda), la competencia de la Corte continúa independientemente de cualquier cambio que pueda ocurrir respecto a las bases de dicha jurisdicción.⁷

2.14 Esta interpretación se ajusta perfectamente con la norma codificada en el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual un tratado “deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

2.15 La interpretación de Nicaragua del Artículo LVI corresponde al objeto y fin del Pacto (resolución de las controversias con eficacia y definitivamente) y al principio de buena fe. El Pacto de Bogotá es un tratado, como lo indica su título, “de soluciones pacíficas”. Ya la Corte observó una vez que, “el Pacto deja bastante claro que el objeto de los Estados Americanos en su redacción era reforzar sus compromisos mutuos con respecto a la solución judicial”.⁸

IV. La evasión por Colombia del Artículo XXXI y la lectura deformada del Artículo LVI

⁷ Véase caso *Nottebohm*, (*Excepciones preliminares*), *Fallo de 18 de noviembre de 1953*, *Informes C.I.J. 1953*; *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (*Nicaragua v. Estados Unidos de América*), *Fondo*, *Informes C.I.J. 1986*, págs. 28-29, párr. 36.

⁸ La Corte reprodujo literalmente la intervención del delegado colombiano a la Sesión del Comité III de la Conferencia, celebrada el 27 de abril de 1948, explicando que el subcomité que había preparado el borrador había adoptado la postura “de que el principal procedimiento para la solución pacífica de conflictos entre los estados americanos tenía que ser un procedimiento judicial ante la Corte Internacional de Justicia” (*Acciones Armadas fronterizas y transfronterizas* (*Nicaragua v. Honduras*), *Competencia y Admisibilidad*, *Fallo*, *Informes C.I.J. 1988*, pág. 90, párr. 46.)

2.16 Colombia llega a su conclusión errónea –que su denuncia del Pacto tuvo efecto inmediato en cuanto a la demanda de Nicaragua– ignorando la relación entre el Artículo XXXI y el Artículo LVI; y después haciendo una interpretación artificial del Artículo LVI, que contradice completamente al Artículo XXXI. En apoyo de su argumento Colombia invoca el segundo párrafo del Artículo LVI que dispone que, “La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo”. Sin embargo, debe quedar claro que este texto no puede anular la competencia de la Corte de acuerdo con el Artículo XXXI y el primer párrafo del Artículo LVI.

2.17 No hay nada en el párrafo segundo del Artículo LVI que niegue la eficacia de la aceptación de Colombia de la competencia obligatoria de la Corte de acuerdo con el Artículo XXXI “mientras esté vigente el presente tratado”. Tampoco hay nada en el Artículo LVI, párrafo segundo, que niegue la disposición en el Artículo LVI, párrafo primero (que precede inmediatamente a la frase en la que Colombia aparentemente se basa), de que no es hasta después de un año de que se haya transmitido una nota de denuncia (en este caso hasta después del 27 de noviembre de 2013), que el tratado “cesará en sus efectos para el Estado denunciante” (en este caso Colombia). Por lo tanto, no hay nada en el párrafo segundo del Artículo LVI, compuesto de una sola frase, que cuestione la conclusión de que de acuerdo con el Artículo XXXI, la obligación de Colombia estaba en vigor el 16 de septiembre de 2013, cuando se depositó la demanda de Nicaragua. Leer el texto de otra manera, lo que Colombia aparentemente hace, no solo sería ilógico y en desacuerdo con el texto, sino que también estaría en contradicción directa con las otras disposiciones del Pacto citadas *supra*, es decir, los Artículos XXXI y LVI, párrafo primero; y esto no sería coherente con las normas de interpretación de tratados contenidas en los Artículos 31 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

2.18 Por otra parte, el párrafo segundo del Artículo LVI no puede aplicar a las manifestaciones de consentimiento de acuerdo con el Artículo XXXI, porque la aceptación de la competencia de la Corte no son “procedimientos pendientes”. De acuerdo con el Artículo XXXI, estas expresiones de voluntad son compromisos vinculantes contraídos por las Partes, son autónomos y se convirtieron en obligaciones

internacionales plenamente perfeccionadas al ratificarse el Pacto y a su entrada en vigor. Eran actos completados y sus consecuencias legales entraron en vigor en ese momento. No había nada “pendiente” acerca de ellos. No constituyen los “procedimientos pendientes” a los que aplica el párrafo final del Artículo LVI.

2.19 Además, el párrafo segundo del Artículo LVI no aborda los “procedimientos pendientes” iniciados después de que se ha distribuido una nota de denuncia. Ni tampoco define “procedimientos pendientes”. Se limita a afirmar que algunos procedimientos, a saber, los iniciados *antes* de la notificación, *no* serían afectados. La lectura del párrafo *a contrario*,⁹ por parte de Colombia, un “argumento potente” de acuerdo con Colombia, no puede prevalecer ante el texto expreso de los Artículos XXXI y LVI, párrafo primero, que asegura la eficacia de la aceptación de Colombia de la competencia obligatoria de la Corte durante doce meses después de que se ha presentado la notificación.

2.20 Colombia afirma que su interpretación del párrafo segundo del Artículo LVI asegura su *effet utile* y evita un resultado que sería “manifiestamente absurdo o irracional”.¹⁰ Es exactamente lo contrario. El párrafo primero del Pacto está allí, afirmando claramente que el Pacto “podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante”. De seguirse la interpretación de Colombia de este párrafo (declarando incondicionalmente que el Pacto estará en vigor durante un año a partir de la fecha de notificación de la decisión de denunciarlo), el párrafo resultaría inútil, sin *effet utile*, resultando “manifiestamente absurdo o irracional”. Según Colombia, el *effet utile* del párrafo segundo del Artículo LVI implica eliminar eficazmente la norma general establecida en el párrafo primero.

2.21 Colombia es consciente de la debilidad de su maniobra. Intenta aislar el párrafo segundo del Artículo LVI compuesto de una sola línea, del enojoso párrafo primero, que contradice el argumento de Colombia; y, trata de “armonizarlos”, proponiendo que el párrafo primero se refiere a las disposiciones del Pacto *más que* a los procedimientos de

⁹ En realidad Colombia le propone a la Corte aprobar el principio *inclusio unius, exclusio alterius*, pero tiene cuidado de no mencionarlo. Véase EP de Colombia, pág. 38, párr. 3.20.

¹⁰ EP, págs. 35-36, párr. 3.15.

solución de controversias, mientras que el párrafo segundo es aplicable a esos procedimientos de solución. Esa interpretación solo mantendría vivos los “procedimientos” iniciados antes de la presentación de la denuncia del Pacto y todavía pendientes en la fecha en que surta efecto la denuncia.¹¹

2.22 De modo poco convincente, Colombia procura minimizar el conjunto de las disposiciones en el Pacto que cubre el párrafo primero del Artículo LVI. Pero no tiene sentido dedicar la regla principal (en el Artículo LVI, párrafo primero) sobre los efectos de la denuncia, a esas disposiciones que son periféricas al objetivo principal del Pacto, dejando que el párrafo segundo rijan los efectos de las cuestiones más importantes, a saber, los procedimientos de solución, que son la *raison d’être* del Pacto, que cubren 41 de sus 60 artículos.¹²

2.23 ¿Se puede alegar de forma convincente que el párrafo primero del Artículo XVI fue creado para preservar la aplicación de los Artículos I-VIII y L-LX del Pacto durante un año después de comunicarse la notificación de denuncia? ¿Es creíble que todas las demás disposiciones del Pacto – eso es, los procedimientos de solución – fueron pensadas con el objeto de que estuvieran sujetas a una excepción creada oblicuamente por el Artículo LVI, párrafo segundo, de una aplicación tan extensa que eclipsara la regla general establecida en el Artículo LVI, párrafo primero (así como negar el texto del Artículo XXXI)? Por su propia naturaleza, la mayor parte de los Artículos I-VIII y L-LX no tienen nada que ver con la cláusula de denuncia. Una interpretación como la que Colombia propone ahora sería incompatible con el principio de la buena fe. El Pacto de Bogotá, que Colombia ahora denuncia, es, como indica su título, un tratado “de soluciones pacíficas” y su objeto y fin incluye la creación de expectativas estables sobre la disponibilidad de recurrir a la Corte y a los procedimientos de solución especificados.

2.24 Subrayando la diferencia entre la aceptación de la Corte mediante declaraciones unilaterales formuladas de acuerdo con el Artículo 36 (2) del Estatuto y la aceptación de tal competencia por los Estados partes en el Pacto de Bogotá, el expresidente Eduardo Jiménez de Aréchaga escribe:

¹¹ EP, págs. 34-39, párr. 3.13-3.22.

¹² Artículos IX al XLIX del Pacto.

“8. Las declaraciones unilaterales formuladas de acuerdo con el Artículo 36 (2) sin plazos limite pueden revocarse en un plazo razonable después de haberse notificado tal intención, y, pueden introducirse nuevas reservas a voluntad. *Por otra parte, la relación creada por el Artículo XXXI tiene diferencias jurídicas notables con el régimen normal de la cláusula facultativa. En cuanto a la revocación, una vez aceptado por un Estado americano, el Pacto de Bogotá continua estando en vigor indefinidamente y solo podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, permaneciendo en vigor durante todo ese periodo (Artículo LVI del Pacto de Bogotá). Esto significa que la revocación de la aceptación de la competencia obligatoria ha sido severamente restringida en cuanto vislumbra en el horizonte la posibilidad de una demanda.* (Se ha agregado cursiva.)¹³

2.25 En resumen, en contradicción con las reglas reconocidas de interpretación de los tratados, la interpretación de Colombia del Artículo LVI del Pacto priva a su primer párrafo de contenido. Tal como recordó la Corte, el principio de efectividad tiene una importante función en el derecho de los tratados y en la jurisprudencia de la Corte.¹⁴ Debe evitarse cualquier interpretación que haga superflua una parte de una disposición o que disminuya sus efectos prácticos.¹⁵

2.26 Por otra parte, en ninguna parte del Pacto dice que la decisión de denunciar el Pacto tendrá efectos inmediatos. Una sugerencia tal actuaría en contra del significado normal de las palabras consideradas en su propio contexto, tomando en cuenta el objeto y fin del Pacto y el principio de la buena fe.

¹³ Eduardo Jiménez de Aréchaga, “The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice and the Pact of Bogota and the Optional Clause”, *International Law at the Time of Perplexity: Essays in honor of Shabtai Rosenne*, Martinus Nijhoff, 1989, págs. 356-357.

¹⁴ *Controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad)*, Fondo, Fallo, *Informes C.I.J. 1994*, pág. 23, párr. 47, págs. 25-25, párr. 51-52; *Jurisdicción en materia de pesquerías (España v. Canadá)*, Competencia de la Corte, Fallo, *Informes C.I.J. 1998*, pág. 455, párr. 52.

¹⁵ *Constitución del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, Opinión Consultiva del 8 de junio de 1960*, *Informes C.I.J. 1960*, págs. 159-171; *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia v. Federación Rusa)*, Excepciones Preliminares, Fallo, *Informes C.I.J. 2011*, págs. 125-126, párr. 133-134.

2.27 Colombia llama la atención sobre el hecho de que ningún Estado – incluyendo Nicaragua –, planteó objeciones, dentro del marco de la OEA, ni en el momento, ni posteriormente, a los términos o modo de comportamiento de Colombia.¹⁶ Pero ni Nicaragua ni ninguna de las otras Partes Contratantes del Pacto de Bogotá estaban obligadas a objetar expresamente a la declaración de Colombia notificando su decisión de denunciar el Pacto, para evitar lo que Colombia erróneamente argumenta, son las consecuencias de esa notificación. En cambio, la respuesta de Nicaragua ha sido ejercer el derecho reconocido por los Artículos XXXI y LVI, de depositar una demanda contra Colombia dentro del plazo estipulado antes de que la denuncia de Colombia entrara en vigor.

2.28 La interpretación de Nicaragua del párrafo segundo del Artículo LVI, según la cual el párrafo no varía o crea una excepción a la regla establecida por el primer párrafo del Artículo LVI es más acorde con: 1) las cláusulas de denuncia adoptadas por los tratados sobre la misma materia, que constituyen el *acquis* panamericano¹⁷; y, las cláusulas de denuncia adoptadas en otros tratados multilaterales, universales y regionales. Si algo se ha revelado en la lista de tratados a los que Colombia hace referencia para apoyar su causa, es que todas las cláusulas mencionadas declaran – sin excepción – la continua aplicación del tratado durante un plazo de tres, seis o doce meses después de la notificación de la denuncia.¹⁸

¹⁶ EP, pág. 25 párr. 2.46; pág. 45, párr. 3.32.

¹⁷ Tratado de Arbitraje Obligatorio del 29 de enero de 1902, Artículo 22: “(Si) alguna de las signatarias quisiere recobrar su libertad, denunciará el Tratado; más la denuncia no producirá efecto sino únicamente respecto de la Nación que la efectuare, y sólo después de un año de formalizada la denuncia. Cuando la Nación denunciante tuviere pendientes algunas negociaciones de arbitraje a la expiración del año, la denuncia no surtirá sus efectos con relación al caso aun no resuelto”; Tratado General de Arbitraje Interamericano, Artículo 9: “Este tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios.” Véase Artículo LVIII del Pacto, señalando al Pacto como sucesor de una serie de tratados, entre ellos el Tratado General de 1929.

¹⁸ Colombia observa que: “Una comparación entre la redacción del párrafo segundo del Artículo LVI y las disposiciones de denuncia en otros tratados multilaterales, que implican procedimientos de solución de disputas, también revelan que no es de extrañar que los tratados separen los efectos de las denuncias en general, de los efectos en los procedimientos disponibles en el tratado” (EP de Colombia, pág. 55, párr. 3.24). Sin embargo, los tratados que Colombia menciona como ejemplo (págs. 55-58, párr. 3.25-3.28) se muestran más en contra que a favor de su posición. Todas las cláusulas respetan los procedimientos iniciados antes de que la demanda entre en vigor un año, seis o tres meses después de la notificación. No existe ni un solo caso de efecto inmediato de una cláusula de denuncia.

2.29 Colombia recurre a apoyarse en las declaraciones que aceptan la competencia obligatoria de la Corte en virtud del Artículo 36.2 del Estatuto, para demostrar que algunas de ellas incluyen cláusulas de terminación con efectos inmediatos.¹⁹ La dependencia de Colombia es inapropiada, considerando lo dispuesto en estas declaraciones, que a diferencia del Pacto de Bogotá permiten expresamente la terminación con efecto inmediato, y teniendo en cuenta la diferencia entre ellas y la base de competencia establecida por el Pacto. Esta diferencia fundamental fue observada claramente por la Corte hace más de veinticinco años.

2.30 En el caso concerniente a las *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras)*, la Corte rechazó la interpretación propuesta por Honduras y observó que:

“... Aunque la interpretación de Honduras del Artículo XXXI se adoptase y el artículo se considerase como una declaración colectiva de aceptación obligatoria hecha de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2, debe observarse que esa declaración fue incorporada en el Pacto de Bogotá como Artículo XXXI. En consecuencia, solo se puede modificar de acuerdo con las normas proporcionadas en el Pacto mismo. El Artículo XXXI no prevé en ninguna parte que el compromiso suscrito por las partes al Pacto puede ser enmendado por medio de una declaración unilateral formulada posteriormente en virtud del Estatuto, y, la referencia al Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto es insuficiente por si sola para tener ese efecto.

El hecho que el Pacto define con precisión la obligación de las Partes confiere particular importancia a la ausencia de cualquier indicación de este tipo. El compromiso en el Artículo XXXI aplica *ratione materiae* a las disputas enumeradas en ese texto; se refiere *ratione personae* a las partes de los Estados Americanos al Pacto; permanece en vigor *ratione temporis* mientras el instrumento mismo permanezca en vigor entre esos Estados”.²⁰

¹⁹ EP, págs. 39-41, párr. 3.23.

²⁰ *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras), Competencia y Admisibilidad, Fallo, Informes C.I.J. 1988, pág. 84, párr. 34.*

2.31 En contraposición a una denuncia de acuerdo con la cláusula facultativa del Artículo 36(2), que es un asunto puramente unilateral, los efectos de la denuncia del Pacto de Bogotá en virtud del Artículo XXXI son determinados por las reglas del Tratado – en el presente caso, el Artículo LVI del Pacto. Una denuncia que no cumple con las normas contenidas en el mismo no es eficaz.

2.32 Este punto fue reiterado por el expresidente Jiménez de Aréchaga en su artículo “The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice”, donde señala:

6. A pesar de estas aparentes analogías entre el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá y el Artículo 36 (3) del Estatuto, el Anuario (*Yearbook*) de la Corte no incluye el Artículo XXXI entre las declaraciones que reconocen la competencia obligatoria de la Corte. En cambio, si incluye el Pacto de Bogotá entre ‘otros instrumentos que determinan la competencia de la Corte’. Esta es una clasificación correcta porque el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, a pesar de su terminología, está en consonancia dentro del párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto que se refiere a los tratados y convenciones en vigor, y no bajo el párrafo 2, 3 y 4 del Artículo 36.

7. Esto se debe a que el Artículo XXXI tiene el efecto legal de “contractualizar”, es decir, transformar la relación difusa entre los Estados Americanos que son Partes del Pacto, que surge de la declaración unilateral de acuerdo con el 36 (2), en una relación de tratado. Por tanto, esta relación de tratados entre esos Estados adquiere la fuerza y estabilidad vinculante que es característica de un enlace convencional y no el régimen de la cláusula facultativa. De esta forma, los Estados Americanos que han aceptado el Pacto de Bogotá han establecido, en sus relaciones mutuas, y, en vista de los fuertes vínculos históricos y culturales entre la competencia obligatoria de la Corte en términos más fuertes de los resultantes de las redes de declaraciones suscritas de acuerdo con el Artículo 36 (2) del Estatuto. Esto se confirma por dos características principales del régimen de la cláusula facultativa: la posibilidad de la revocación o de nuevas reservas”.²¹

²¹ E. Jimenez de Aréchaga, “The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice under the Pact of Bogota and the Optional Clause”, *International Law at a time of perplexity: Essays in honour of Shabtai Rosenne*, Martinus Nijhoff, 1989, págs. 356-357.

V. El recurso inútil de Colombia a los *Travaux Préparatoires*

2.33 De acuerdo con Colombia, los *travaux préparatoires* del Pacto de Bogotá confirman su interpretación del Artículo LVI.²² Colombia rastrea el origen del párrafo segundo del Artículo LVI hasta un borrador preparado por los EE.UU. y presentado durante la Octava Conferencia Internacional Americana celebrada en Lima (del 9 al 27 de diciembre de 1938).²³ Colombia relata cómo avanzó el borrador de una versión a otra con pequeñas modificaciones formales, resultando en el último borrador del Comité Jurídico Interamericano de fecha 18 de noviembre de 1947, que sirvió como base para la discusión en la IX Conferencia Interamericana de Bogotá.²⁴ Allí, el Artículo XXVI, párrafo 3 del proyecto²⁵ se convirtió en el Artículo LVI del Pacto con un texto que fue ligeramente modificado por el Comité de Redacción.²⁶

2.34 Sin embargo, no hay un elemento en esta historia que apoye la comprensión de Colombia del párrafo segundo del Artículo LVI del Pacto. La disposición existe en el texto del Pacto, pero no parece haber llamado la atención especial de nadie o que alguien haya preguntado o comentado su significado. No hubo ningún debate en la Comisión o ninguna explicación sobre las razones que explicaban la redacción del Artículo LVI en los informes anexados a los borradores. Esta es una situación muy sorprendente si su propósito era, como afirma Colombia, modificar radicalmente el ámbito de las cláusulas de denuncia que eran tradicionales en el sistema interamericano.

²² EP, págs.46-58, párr. 3.33-3.53.

²³ EP, págs. 49-52, párr. 3.39-3.45. Según la última frase del Artículo XXII de un proyecto de EE.UU. de 16 de diciembre de 1938: “La denuncia no afectará a ningún procedimiento pendiente instituido antes de que se presente la notificación de denuncia.”

²⁴ EP, págs. 52-55, párr. 3.46-3.49.

²⁵ Artículo XXVI, párrafo 3: “El presente tratado regirá indefinidamente pero puede ser modificado mediante aviso anticipado de un año dirigido a la Unión Panamericana, transcurrido el cual cesará estando en vigor para la parte denunciante pero permanecerá estando en rigor para los demás signatarios. La Unión Panamericana transmitirá la notificación de denuncia a los otros Estados signatarios. La denuncia no tendrá efecto sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitida la notificación de denuncia”.

²⁶ EP de Colombia, págs. 55-57, párr. 3.50-3.52: “La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.”

2.35 No se ha descubierto una mención de esta disposición en los informes del Comité o en las actas de la Conferencia. La única línea de referencia al Artículo LVI se atribuye al delegado mexicano, Sr. Enríquez, relator de la Tercera Comisión (sobre Resolución de Conflictos y Seguridad Colectiva), quien le explicó a los miembros de la Comisión de Coordinación las características del borrador. Le dijo a su audiencia que el Artículo LVI había sido tomado del Tratado General de Arbitraje Interamericano el 5 de enero de 1929.²⁷

2.36 El Artículo 9 del Tratado de 1929 dispone que: “(Este) tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios”. Nada más, ni nada menos.

2.37 El Pacto de Bogotá fue el sucesor del Tratado de 1929.²⁸ Cualquier adición a este texto debe interpretarse como un corolario de la norma, al menos que se pueda comprobar una intención explícita en contrario. Colombia no puede hacerlo. El Tratado de 1929, como el Pacto de Bogotá, simplemente especifica que el tratado sigue plenamente en vigor durante un año después de la denuncia. En el caso del Pacto de Bogotá, esto necesariamente significa que el Artículo XXXI sigue en pleno vigor, como entre Colombia y Nicaragua, durante un año entero después de la denuncia de Colombia. Eso es, hasta el 27 de noviembre de 2013.

2.38 En conclusión, el Artículo LVI, párrafo segundo, no puede negar la competencia de la Corte con base en el Artículo XXXI antes de que hayan pasado doce meses desde la fecha de la denuncia. La Demanda de Nicaragua, depositada el 26 de noviembre de 2013, por lo tanto, confiere competencia a la Corte.

²⁷ IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, Marzo 30-Mayo 2 de 1948, *Actas y Documentos*, vol. II, MRE de Colombia, Bogotá, 1953, pág. 541. El Relator incurrió en un *lapsus linguae* mencionando el Artículo 16 en vez del Artículo 9, que es el último del Tratado de 1929.

²⁸ Véase Artículo LVIII del Pacto de Bogotá.

CAPÍTULO 3. LA COMPETENCIA DE LA CORTE CON BASE EN LA DEMANDA DE 2001

3.1 Las muy particulares circunstancias del caso son tales que la Corte puede – y debe – ejercer su competencia en un fundamento adicional basado en la competencia inherente, que se presenta como un complemento del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá.²⁹

3.2 En su Sentencia de 2007, relativa a las Excepciones Preliminares presentadas por Colombia en el caso concerniente a la *Controversia Territorial y Marítima* planteado por Nicaragua, la Corte rechazó por unanimidad “la objeción a su competencia en lo que concierne la delimitación marítima entre las Partes” y dictó que tenía “competencia con base en al Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para decidir sobre la controversia concerniente a la delimitación marítima entre las Partes.”³⁰ Sin embargo, en la Sentencia de 2012, la Corte se abstuvo de ejercer su competencia con respecto a la delimitación marítima más allá de 200 millas de la costa de Nicaragua, en vista de la situación imperante al momento de la Sentencia (I); pero esta situación que fue la base para la Sentencia de 2012 ha cambiado y la Corte puede y debe ejercer plenamente su jurisdicción (II). Al hacerlo, la Corte no interpretará o revisará su Sentencia anterior: simplemente sacará las consecuencias derivadas de su propia decisión previa (III).

I. En su Sentencia de 2012 la Corte se abstuvo de ejercer su competencia en toda su amplitud

3.3 Como consecuencia, en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012 la Corte expresó su opinión sobre:

“la pretensión de una plataforma continental extendida se encuentra dentro de la controversia entre las Partes relacionada a la delimitación marítima y no puede decirse que transforma el

²⁹ Véase CPJI, Sentencia, 4 de abril de 1939. *Compañía eléctrica de Sofía, Series A/B*, No. 77, pág. 76.

³⁰ C.I.J. Sentencia, 13 de diciembre de 2007, *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia), Excepciones Preliminares, Informes C.I.J. 2007*, págs. 875-876, párr. 142 (1) (c) y (3) (b).

objeto-materia de esa controversia. Más aún, surge directamente de la controversia.”³¹

3.4 Después concluye:

“que la solicitud contenida en la petición final I (3) de Nicaragua es admisible. La Corte además nota que al decidir sobre la admisibilidad de la nueva pretensión, la Corte no está abordando la cuestión de la validez de las bases jurídicas en las que se basa.”³²

3.5 Sin embargo,

(2) Por catorce votos contra uno,

Encuentra: admisible la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su petición final I (3) solicitando a la Corte que juzgue y declare que “la forma de delimitación apropiada, dentro del marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia es una frontera de la plataforma continental que divide en partes iguales las titularidades superpuestas de una plataforma continental de ambas partes”;

[... y]

(3) Por unanimidad,

Decide que no puede aceptar la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión final I (3).”³³

3.6 Merece la pena observar la terminología cautelosa adoptada por la Corte. Contraria a la fórmula habitual en circunstancias similares³⁴, incluyendo los incisos (4),

³¹ C.I.J. Sentencia, 19 de noviembre de 2012, *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, *Informes C.I.J. 2012*, pág. 665, párr. 111.

³² *Ibid.*, pág. 665, párr. 112.

³³ *Ibid.*, pág. 719, párr. 251 (2) y (3). En su tercera petición, Nicaragua “solicitó a la Corte definir ‘una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas de una plataforma continental de ambas partes’ ”. (*Ibid.* pág. 664, párr. 106).

³⁴ Véase, por ej., C.I.J., Sentencia, 20 de noviembre de 1950, *Caso del Asilo (Colombia v. Perú)*, *Informes C.I.J. 1950*, pág. 288; Sentencia, 5 de febrero de 1970, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, *Informes C.I.J. 1970*, pág. 51, párr. 103; Sentencia, 20 de julio de 1989, *Electronica Sicula S.p.A. (ELSI)*, *Informes C.I.J. 1989*, pág. 81, párr. 137(3); Sentencia, 12 de noviembre de 1991, *Arbitral Award of 31 July 1989*, *Informes C.I.J. 1991*, pág. 75, párr. 69(1); Sentencia, 5 de diciembre de 2011, *Aplicación del Acuerdo Interino del 13 de septiembre de 1995 (Antigua República Yugoslava de Macedonia v. Grecia)*, *Informes C.I.J. 2011*, pág. 693, párr. 170(3) o Sentencia, 3 de febrero de 2012,

(5) y (6) del *dispositif* de la Sentencia de 2012,³⁵ no “rechaza” la petición final de Nicaragua I (3); simplemente encuentra que “no puede aceptar” esta pretensión. Por lo tanto, en el párrafo 131 de su Sentencia: “La Corte concluye que la pretensión de Nicaragua contenida en su petición final I (3) *no puede ser aceptada*”.³⁶

3.7 La razón para ello se explica en el párrafo 129 de la Sentencia:

“129. Sin embargo, dado que en el presente caso Nicaragua no ha establecido que posee un margen continental que se extiende lo suficientemente lejos como para que se superponga con la titularidad colombiana de 200 millas de la plataforma continental, medidas desde la costa continental de Colombia, la Corte no está en condiciones de delimitar la frontera de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia solicitada por Nicaragua, incluso si utilizara la formulación genérica propuesta por ella.”³⁷

3.8 En otras palabras, la Corte no ha rechazado esta petición particular de Nicaragua; simplemente *no lo ha hecho en esta Sentencia*, reconociendo por lo tanto que la cuestión – como la presentó Nicaragua en su Demanda – todavía está pendiente entre las partes. En este respecto, también se puede señalar que en el párrafo 112 de la Sentencia, la Corte indica expresamente que “al decidir sobre la admisibilidad de la nueva petición la Corte no está abordando la cuestión de la validez de los fundamentos legales en los cuales se basa.”³⁸ En ningún otro lugar de la Sentencia se toma una

Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania v. Italia: intervención de Grecia), Informes C.I.J. 2012, pág. 155, párr. 139(5).

³⁵ Donde la Corte decide “que la línea de frontera marítima única que delimita la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Colombia seguirán las líneas geodésicas que conectan los puntos con las coordenadas’...” (CIJ, Sentencia, 19 de noviembre de 2012, *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Informes C.I.J. 2012, pág. 719, párr. 251 (4)); “*Decide* que la frontera marítima única alrededor de Quitasueño y Serrana seguirá...” (pág. 720, párr. 251 (5); y *Rechaza* la pretensión de la República de Nicaragua contenida en sus conclusiones finales solicitando a la Corte que declare que la República de Colombia no está actuando de conformidad con sus obligaciones bajo el derecho internacional...” (pág. 720, párr. 251 (6)).

³⁶ C.I.J. Sentencia, 19 de noviembre de 2012, *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Informes C.I.J. 2012, pág. 670, párr. 131 – se ha agregado cursiva.

³⁷ *Ibid.*, pág. 669, párr. 129.

³⁸ *Ibid.*, pág. 664, párr. 112 – se ha añadido cursiva.

decisión sobre la delimitación marítima entre las Partes más allá de las 200 millas náuticas.

II. Al haber cambiado la base para la Sentencia, ahora la Corte puede y debe ejercer su competencia en toda su amplitud

3.9 Como la Corte ha recordado en varias circunstancias, ella “tiene competencia inherente”³⁹,

“Esa competencia inherente [...] deriva de la mera existencia de la Corte como un órgano jurídico establecido con el consentimiento de Estados y es conferido en ella con el fin de salvaguardar sus funciones jurídicas básicas.”⁴⁰

3.10 Al ser una corte de justicia, la C.I.J. tiene un deber inherente de “ejercer esa competencia en toda su amplitud.”⁴¹ Sería falso alegar que ninguna disposición en el Reglamento o en el Estatuto de la Corte confirma esa competencia inherente, ya que como materia de definición, la “competencia inherente” no se contempla explícitamente pero proviene de la propia naturaleza de la C.I.J. como órgano jurisdiccional y es implícita en los textos que determinan la competencia de la Corte.

3.11 Con base en esa competencia inherente, en el *Caso del Canal de Corfú*, “la Corte ha llegado a la conclusión de que tiene competencia para determinar el importe de la compensación” adeudada por Albania al Reino Unido, durante procedimientos

³⁹ C.I.J. Sentencia 20 de diciembre de 1974, *Ensayos Nucleares (Australia v. Francia)*, *Informes C.I.J. 1974*, pág. 259-260, párr. 23; (*Nueva Zelanda v. Francia*), *ibid.*, pág. 463, párr. 23; véase también Sentencia, 2 de diciembre de 1963, *Caso relativo al Camerún Septentrional (Camerún v. Reino Unido)*, *Excepciones Preliminares, Informes C.I.J. 1963*, pág. 29 u Opinión Consultiva, 1 de febrero de 2012, *Sentencia No. 2867 del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, Informes C.I.J. 2012*, pág. 30, párr. 46.

⁴⁰ (*Australia v. Francia*), *ibid.*, págs. 259-260, párr. 22-23; (*Nueva Zelanda v. Francia*), *ibid.*, pág. 463, párr. 23. Véase también: C.I.J., Sentencia, 2 de diciembre de 1963, *Caso relativo al Camerún Septentrional (Camerún v. Reino Unido)*, Opinión separada del Juez, Fitzmaurice, *Informes C.I.J. 1963*, pág. 103.

⁴¹ C.I.J., Sentencia, 19 de noviembre de 2012, *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, *Informes C.I.J. 2012*, pág. 671, párr. 136. Véase también por ej.: Sentencia 3 de junio de 1985, *Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia v. Malta)*, *Informes C.I.J. 1985*, pág. 23, párr. 19.

ulteriores sobre este tema.⁴² Y esto se decidió precisamente porque, de una manera similar a la insuficiencia de pruebas ofrecidas por Nicaragua en el presente caso, el Gobierno de Albania “todavía no había especificado qué objetos, si los hubiere, de las varias sumas reclamadas que impugnaba, y, el Gobierno del Reino Unido no había aportado evidencias con respecto a ello”.⁴³

3.12 Dejando de lado la interpretación y revisión, existe, como Colombia reconoce, un “tercer [...] caso excepcional, por ejemplo, uno en que el incumplimiento con el demandado de un compromiso unilateral – que en la opinión de la Corte ha ocasionado que el objeto de la controversia desaparezca – afectará la ‘base’ misma de la Sentencia de la Corte. Esta es la situación con la que se enfrentó la Corte en los casos *Ensayos Nucleares*.”⁴⁴

3.13 En su sentencia de 1974 en los casos *Ensayos Nucleares*, la Corte observó que “una vez que la Corte ha concluido que un Estado ha adquirido un compromiso respecto a su comportamiento futuro, no es la función de la Corte considerar la posibilidad de que no la cumpla.”⁴⁵ Era, por lo tanto, en el entendimiento de que Francia respetaría sus compromisos, que la Corte resolvió que las peticiones de Australia y Nueva Zelanda “ya no tenían objeto” y “que por consiguiente la Corte no estaba obligada a fallar al respecto.”⁴⁶ Pero la Corte había dejado claro que “si el fundamento de la Sentencia resultara afectado, el demandante podría pedir un examen de la situación de conformidad con las disposiciones del Estatuto...”⁴⁷ Y es en esta base que en 1995 la Corte desestimó la “solicitud de un examen de la situación” de Nueva Zelanda, ya que consideró en ese caso que

⁴² C.I.J., Sentencia, 9 de abril de 1949, *Caso del Canal de Corfú, Informes C.I.J. 1949*, pág. 260, pág. 26.

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ EP, pág. 68, párr. 4.7.

⁴⁵ Véase, C.I.J. Sentencia 20 de diciembre de 1974, *Ensayos Nucleares (Australia v. Francia), Informes C.I.J. 1974*, pág. 272, párr. 60; (*Nueva Zelanda v. Francia*), *ibid.*, pág. 477, párr. 63.

⁴⁶ *Ibid.*, (Australia), pág. 272, párr. 62, (Nueva Zelanda), pág. 478, párr. 65.

⁴⁷ *Ibid.*, (Australia), pág. 272, párr. 60, (Nueva Zelanda), pág. 477, párr. 63.

“El fundamento de la Sentencia de 1974 en el caso *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda vs Francia)* no ha resultado afectado [...] ‘la solicitud hecha por Nueva Zelanda el 21 de agosto de 1995 de que se examinase la situación’ por lo tanto “no recae dentro de lo dispuesto en el párrafo 63 de esa Sentencia; y [...] por consiguiente la solicitud debe ser rechazada”.⁴⁸

3.14 En efecto, en el presente caso, la Corte ha previsto expresamente “un examen de la situación” en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Sin embargo, la cuestión no es si la Corte hizo una “reserva” de la naturaleza del párrafo 63 en la Sentencia de los *Ensayos Nucleares* (Nueva Zelanda v. Francia). Las preguntas relevantes son diferentes: ¿en qué se basó la Corte para hacer esta declaración? Y ¿qué razones incitaron a la Corte a hacer esa “declaración”? ¿Cómo se pueden aplicar las respuestas a esas preguntas en el presente caso? En efecto, la posibilidad de un examen de la situación en los casos *Ensayos Nucleares* no fue creada por el párrafo 63 de la Sentencia de Nueva Zelanda en 1974: en este pasaje la Corte se refiere implícitamente al principio general de que se presupone que los compromisos contraídos por una parte que comparece ante la Corte deben respetarse. Entonces, cuando la Corte determina que tiene competencia para decidir sobre una controversia que ha sido depositada ante ella y que la demanda es admisible, esto implica que las partes: (i) han aceptado que la Corte en su totalidad resuelva la controversia; y (ii) se comprometen a cumplir con la sentencia.⁴⁹

⁴⁸ C.I.J., Providencia, 22 de septiembre de 1995, *Solicitud de examen de la situación de conformidad con el párrafo 63 del fallo dictado por la Corte, el 20 de diciembre de 1974, en el caso de los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda v. Francia)*, *Informes C.I.J. 1995*, pág. 306, párr. 65.

⁴⁹ Véase C.P.J.I. Sentencia, 17 de agosto de 1923, S.S. “Wimbledon”, Serie A, No. 1, pág. 32; C.I.J., Sentencia 20 de diciembre de 1974, *Ensayos Nucleares (Australia v. Francia)*, *Informes C.I.J. 1974*, pág. 272, párr. 60; (*Nueva Zelanda v. Francia*), *ibid*, pág. 477, párr. 63; C.I.J., *Sentencia, Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América, Competencia y Admisibilidad, Informes C.I.J. 1984*, págs. 437-438, párr. 101, o C.I.J. Sentencia, 10 de diciembre de 1985, *Solicitud de revisión y de interpretación presentada por Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia en relación con el fallo pronunciado el 24 de febrero de 1982 en el caso relativo a la plataforma continental (Túnez v. Jamahiriya Árabe Libia)*, *Informes C.I.J. 1985*, pág. 229, párr. 67.

3.15 El presente caso está particularmente relacionado con en el primer aspecto.⁵⁰ Resulta innegable que en su Sentencia de 2012 la Corte decidió que se ocupaba del asunto de delimitación más allá de las 200 millas náuticas.

“En la opinión de la Corte, la pretensión de una plataforma continental extendida se encuentra dentro de la controversia entre las Partes relacionada a la delimitación marítima y no puede decirse que transforma el objeto-materia de la controversia. Más aún, surge directamente de la controversia. Lo que ha cambiado es la base jurídica presentada para la petición (prolongación natural en vez de la distancia como base de la pretensión para una plataforma continental) y la solución que se busca (una delimitación de la plataforma continental en contraposición a una frontera marítima única), más que el objeto-materia de la controversia. La nueva petición, por tanto, continua refiriéndose a la delimitación de la plataforma continental, aunque bajo bases jurídicas distintas.”⁵¹

3.16 En consecuencia,

“112. La Corte concluye que la pretensión contenida en la petición final I (3) de Nicaragua es admisible. La Corte además nota que al decidir sobre la admisibilidad de la nueva petición, la Corte no está abordando la cuestión de la validez de las bases jurídicas en las que se basa.”⁵²

Estas declaraciones son importantes ya que: (i) demuestran que la delimitación de la plataforma continental extendida era parte de la controversia depositada ante la Corte y para la cual tenía competencia, y (ii) confirma que la Corte no ha decidido en los méritos de esta parte del caso.⁵³

⁵⁰ Aunque el segundo aspecto es más concretamente relevante en el caso concerniente a *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe, (Nicaragua v. Colombia)*, véase Excepciones Preliminares de Colombia, 19 de diciembre 2014.

⁵¹ C.I.J., Sentencia, 19 de noviembre de 2012, *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, *Informes C.I.J. 2012*, pág. 665, párr. 111.

⁵² *Ibid.*, párr. 112, véase también en el *dispositif* párr. 251 (2) y (3), citado *supra* en el párr. 3.5.

⁵³ Véase párr. 3.3 *supra*.

3.17 Tal como se afirmó *supra*⁵⁴ y como la Corte misma reiteró en la Sentencia de 2012: “Como la Corte sostuvo en el caso Plataforma Continental (Libia Árabe Yamahiriya/Malta), ‘[L]a Corte no debe exceder la competencia conferida a ella por las Partes, pero debe ejercer la competencia en toda su amplitud’ (*Sentencia, Informes C.I.J. 1985, pág. 23, párr. 19*).”⁵⁵

3.18 En el presente caso la Corte rechazó la petición 1 (3) de Nicaragua porque consideró que Nicaragua no había cumplido las formalidades requeridas en su totalidad. Declaró que, “[C]onsiderando el objeto y fin de CONVEMAR [Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar], como estipulado en su Preámbulo, el hecho que Colombia no es parte no libera a Nicaragua de su obligación bajo el Artículo 76 de la Convención”⁵⁶ y después observó:

“que Nicaragua presentó a la Comisión solo “Información Preliminar” que, según lo admite ella misma, dista de satisfacer los requisitos para informar sobre los límites de la plataforma continental más allá de 200 millas que ‘debe ser presentada por el Estado costero a la Comisión’ de acuerdo con el párrafo 8 del Artículo 76 de CONVEMAR (véase párrafo 120 *supra*). Nicaragua suministró a la Corte los anexos de esta “Información Preliminar” y durante la audiencia señaló que la “Información Preliminar” estaba disponible en su totalidad, en el sitio web de la Comisión y proporcionó la referencia necesaria.”⁵⁷

3.19 Por lo tanto, la Corte invitó a Nicaragua a completar su presentación a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLCS por sus siglas en inglés).

⁵⁴ Véase párr. 3.9 *supra*.

⁵⁵ C.I.J., Sentencia, 19 de noviembre de 2012, *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, *Informes C.I.J. 2012*, pág. 671, párr. 136; véase también por ej. Sentencia, 18 de noviembre de 1953, *Caso Nottenbom (Excepciones Preliminares)*, *Informes C.I.J. 1953*, pág. 122; C.I.J., Sentencia, 26 de febrero de 2007, *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, *Informes C.I.J. 2007*, pág. 90, párr. 116; o CIADI, *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Compagnie Générale des Eaux v. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre la Anulación, 3 de julio de 2002, *ICSID-FILJ Review*, 2003, pág. 135, párr. 112.

⁵⁶ *Informes C.I.J. 2012*, pág. 669, párr. 126.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 127.

3.20 Como se explica en más detalle en el Capítulo 5 de estas Excepciones, Nicaragua aceptó la invitación y tomó todas las medidas necesarias para cumplir con los requerimientos de la Corte.

“El 24 de junio de 2013, de acuerdo con el Artículo 76, párrafo 8 de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, la República de Nicaragua presentó a la Convención, información sobre los límites de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial en el suroccidente del Mar Caribe.

[...]

Una vez se haya concluido la consideración de la presentación, la Comisión emitirá sus recomendaciones de conformidad con el Artículo 76 de la Convención.”⁵⁸

3.21 Por lo tanto, de acuerdo con la Sentencia de la Corte, Nicaragua ahora ha presentado la información necesaria a la CLCS, de conformidad con el párrafo 8 del Artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) y ahora la Corte está en condiciones de resolver por completo y definitivamente la controversia entre Nicaragua y Colombia interpuesta por Nicaragua en 2001.

3.22 El recurso por la Corte a su poder inherente para resolver por completo la controversia depositada ante ella es aún más crucial porque Colombia ha proclamado su firme intención de eludir su obligación de resolver su controversia con Nicaragua por medios pacíficos. Por tanto, observa en sus Excepciones Preliminares:

“Esta solicitud parece ser un intento de inducir a Colombia a entablar una discusión basada en la suposición de que hay pretensiones superpuestas de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas desde las costas de Nicaragua. Colombia rehúsa entablar ese tipo de discusión y desea, ante todo, declarar que en su opinión no hay pretensiones superpuestas más allá de 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua. Si los hay o no, Nicaragua tuvo oportunidad de presentar su caso y

⁵⁸ CLCS, Notificación, 1 de julio de 2013, “Recibo de la presentación hecha por la República de Nicaragua a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, doc. CLCS.66.2013.LOS, pág. 1.

fracasó. Este asunto ya se decidió definitivamente por Sentencia del 19 de noviembre de 2012 y es *res judicata*.”⁵⁹

3.23 Nicaragua aborda el asunto polémico de *res judicata* en el Capítulo 4. Por lo demás, lo que resulta de la postura de Colombia, tal como se expresa en la cita *supra*, es que Colombia rechaza de lleno recurrir a cualquier medio para resolver definitivamente su controversia con Nicaragua, relativa a la delimitación respectiva de ambas partes de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua; y va tan lejos hasta negar la existencia de una controversia entre las partes en este asunto. Pero, no se puede satisfacer ambas posturas y, afirmar una de ellas, y al mismo tiempo decir que no hay una controversia en este punto y que este mismo punto se ha resuelto como *res judicata*.

3.24 Además, al rechazar participar en una discusión sobre esta cuestión que todavía está pendiente, Colombia incumple su obligación perentoria de resolver sus “controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz internacional, la seguridad y la justicia”, de conformidad con los Artículos 2(3) y 33(1) de la Carta. En su sentencia del 27 de junio de 1986, la Corte recordó firmemente que:

“... otro principio del derecho internacional, uno que es complementario a los principios de índole prohibitiva examinados *supra*, cuyo respeto es esencial en el mundo de hoy: el principio de que las partes a una controversia, en especial cualquier controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, deberán buscar una solución por medios pacíficos. Consagrado en el Artículo 33 de Naciones Unidas, que también indica un número de medios pacíficos que están disponibles, este principio también tiene el estatus del derecho consuetudinario.”⁶⁰

⁵⁹ EP, pág. 169, párr. 7.26.

⁶⁰ C.I.J., Sentencia, 27 de junio de 1986, *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América)*, *Informes C.I.J. 1986*, pág. 145, párr. 290.

3.25 El rechazo de Colombia de solucionar definitivamente su controversia con Nicaragua en cuanto a la delimitación de sus respectivos espacios marítimos, y sus amenazas de usar la fuerza en caso de que Nicaragua hiciera valer sus derechos,⁶¹ hace que sea particularmente indispensable que la Corte ejerza sus funciones inherentes para resolver por completo la controversia entre los dos Estados, con respecto a su respectiva plataforma continental. Esto está también en consonancia con el compromiso asumido por Colombia cuando aceptó que la competencia de la Corte para aceptar esa resolución en su totalidad. Por lo tanto, la CIJ tiene poder inherente para examinar la situación, en vista de que Colombia está poniendo en duda la base misma de su Sentencia anterior.

3.26 Por lo tanto, si la Corte llegara a la conclusión de que no tiene competencia en virtud del Pacto de Bogotá, en lo que Nicaragua cuenta como la base de competencia en el presente caso, como consecuencia de la denuncia del Pacto por Colombia, esa denuncia no constituiría un obstáculo para la presentación de las pretensiones de Nicaragua en su Demanda en el presente caso, debido al poder inherente que la Corte posee para resolver por completo la demanda depositada ante ella y por el cual todavía tiene competencia.

III. La solicitud de Nicaragua no es una solicitud de interpretación.

3.27 Para que quede claro y para evitar toda duda: Nicaragua no ha solicitado una interpretación de la Corte de su Sentencia de 2012, en virtud del Artículo 60. La presente demanda *no* es “una diferencia de opinión o de puntos de vista entre las partes, acerca del significado o ámbito de la sentencia dictada por la Corte.”⁶² Por lo tanto, el objeto de la demanda de Nicaragua *no* es “obtener aclaración del sentido y ámbito de lo que la Corte ha decidido con fuerza vinculante, [pero] obtener una respuesta a las

⁶¹ Véase Memoria de Nicaragua en el caso relativo a *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas contadas desde la costa de Nicaragua (Nicaragua v. Colombia)*, 3 de octubre de 2014, pág. 70-78.

⁶² C.I.J., *Sentencia, 11 de noviembre de 2013, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de junio de 1962 en el caso concerniente al Templo Preah Vihear (Camboya v. Tailandia)*, párr. 33, cita *Solicitud de Interpretación de la Sentencia de junio de 1962 en el caso concerniente al Templo Preah Vihear (Camboya v. Tailandia) (Camboya v. Tailandia), Medidas Provisionales, Providencia de 18 de julio de 2011, Informes C.I.J. (II)*, pág. 542, pág. 22.

cuestiones que no se han decidido”⁶³ y que la Corte ha considerado que son admisibles.”⁶⁴

3.28 Nicaragua tampoco le pide a la Corte que reafirme lo que ya decidió en la Sentencia de 2012: esto es *res judicata* y el Artículo 59 del Estatuto le impone a Colombia el deber incondicional de cumplir sin restricción o retraso indebido. Y Nicaragua no ganaría nada al pedir a la Corte que simplemente repita lo que ya decidió muy claramente. Nicaragua solicita a la Corte que ejerza su competencia en toda la amplitud que ella misma reconoció en 2001 que posee de acuerdo con el Pacto de Bogotá, y que delimite la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua. Esa fuerza inherente constituye una base alternativa para su competencia en el presente caso.

3.29 Las peticiones en el presente capítulo se limitan a lo siguiente:

- que la Corte tiene competencia para decidir la frontera marítima entre las Partes más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de su mar territorial;
- que, ya que la Corte no rechazó las peticiones de Nicaragua a este respecto en su Sentencia de 2012 o decidió sobre ellas, este elemento de la controversia no es *res judicata*;
- que, por lo tanto, la Corte sigue ocupándose del asunto;
- que tiene competencia inherente para decidir finalmente sobre esta parte de la controversia, y,

⁶³ C.I.J., Sentencia, 27 de noviembre de 1950, *Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 20 de noviembre de 1950 en el caso Asilo (Colombia v. Perú)*, *Informes C.I.J. 1950*, pág. 402. Véase también Sentencia, 25 de marzo de 1999, *Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 11 de junio de 1998 en el caso concerniente a la Frontera Terrestre y Marítima ente Camerún y Nigeria (Camerún y Nigeria)*, Excepciones Preliminares, (Nigeria v. Camerún), *Informes C.I.J. 1999 (I)*, pág. 36-37, párr. 12 y Sentencia 11 de noviembre de 2013, *Solicitud de Interpretación de la Sentencia de junio de 1962 en el caso concerniente al Templo Preah Vihear (Camboya v. Tailandia)*, (Camboya v. Tailandia) pág. 55.

⁶⁴ C.I.J., Sentencia, 19 de noviembre de 2012, *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)* *Informes C.I.J. 2012*, pág. 665, párr. 112 y pág. 719, párr. 251(2).

- que esta base para la competencia de la Corte en el presente caso, no reemplaza a la base constituida por el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, pero la complementa y puede utilizarse como alternativa.

CAPÍTULO 4. LAS PETICIONES DE NICARAGUA NO SE EXCLUYEN DEBIDO A LA *RES JUDICATA*

4.1 La tercera Excepción Preliminar de Colombia dice que la Corte no tiene competencia porque en este caso las peticiones de Nicaragua constituyen ostensiblemente *res judicata*. La manera en que Colombia lo considera: “Ya que la Corte confirmó en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012 la admisibilidad de la petición de Nicaragua (I)3 [concerniente a la delimitación de la plataforma continental más allá de 200 millas] pero no se pronunció sobre el fondo, la Demanda de Nicaragua del 16 de septiembre de 2013 es improcedente por razones de la doctrina *res judicata*.”⁶⁵

4.2 Colombia se equivoca. La restricción impuesta por *res judicata* – literalmente, “aquello que ha sido adjudicado” – aplica solo a materias que en realidad se decidieron en un caso anterior. Pero, la Sentencia de la Corte de noviembre de 2012 claramente *no* decidió la cuestión presentada en este caso, a saber, ¿dónde está localizada la frontera de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en el área más allá de 200 millas desde las líneas de base de Nicaragua? Al contrario, la Corte específicamente rechazó tomar una determinación, considerando que en ese momento no estaba en condiciones de efectuar la delimitación solicitada.

4.3 El texto sencillo de la Sentencia de la Corte de noviembre de 2012 subraya la naturaleza limitada y condicional de su determinación anterior. En el párrafo 129 la Corte dice: “Ya que Nicaragua, *en el presente proceso*, no ha establecido que posee un margen continental que se extiende suficientemente lejos como para superponerse con la titularidad de Colombia de 200 millas náuticas a la plataforma continental, medidas desde la costa territorial de Colombia, *la Corte no está en condiciones de delimitar la plataforma continental* entre Nicaragua y Colombia, como solicitado por Nicaragua.”⁶⁶

⁶⁵ EP de Colombia, párr. 5.4.

⁶⁶ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia, Sentencia C.I.J., Informes C.I.J. 2012, pág. 669, párr. 129 (cursiva añadida).*

4.4 Sobre esta base, y solamente así, la Corte concluyó que: “la solicitud de Nicaragua contenida en su pretensión final I (3) no puede ser aceptada.”⁶⁷ Esta misma formulación también figura en el *dispositif*, en que la Corte dice “que no puede aceptar la demanda formulada por la República de Nicaragua en el punto I (3) de sus conclusiones finales.”⁶⁸

4.5 En consecuencia, como el asunto que presenta este caso *no* ha sido decidido anteriormente, *res judicata* no constituye un obstáculo para la competencia de la Corte.

4.6 Este capítulo se divide en tres secciones: Sección I, revisa la jurisprudencia de la Corte sobre *res judicata*, con propósitos de corrección de omisiones críticas de las discusiones de Colombia sobre la ley aplicable, dejando en claro cuándo aplica la doctrina y cuándo no. La Sección II aplica la ley conforme a la Sentencia de noviembre de 2012 y muestra que *res judicata* no es aplicable en este caso. Finalmente, la Sección III aborda y elimina la cuarta Excepción Preliminar de Colombia, que alega que este caso es un intento inadmisibles de apelar y revisar la Sentencia de la Corte de noviembre de 2012. La cuarta excepción preliminar falla por los mismos motivos que el argumento de Colombia sobre *res judicata*; eso es, asume que las cuestiones en este caso se habían decidido anteriormente con fuerza vinculante. Como se demostrará en este capítulo, no lo fueron.

I. La *Res judicata* solo aplica a asuntos que en realidad ya se han decidido.

4.7 El tratamiento de la ley por Colombia comienza con la declaración de que “*res judicata* excluye la reapertura de sentencias en circunstancias en que hay una identidad entre ‘los tres elementos tradicionales ... *persona, petitum, causa petendi*’”⁶⁹ Luego procede a demostrar cómo, en la opinión de Colombia, se satisfacen estos tres

⁶⁷ *Ibid.*, pág. 670, párr. 131.

⁶⁸ *Ibid.*, pág. 719, párr. 254(3).

⁶⁹ EP, párr. 5.35 (cita Interpretación de las Sentencias nos. 7 y 8 (*Fábrica de Chorzów*) (*Alemania v. Polonia*). CPJI, Serie A,

No. 13, Sentencia No. 11 del 16 de diciembre de 1927, pág. 20).

elementos de la doctrina.⁷⁰ Sin embargo, enfocándose exclusivamente en los requerimientos de *persona*, *petitum*, y *causa petendi*, Colombia omite el requisito fundamental para la aplicación de *res judicata*: que la cuestión en controversia haya sido decidida previamente. Dicho de otra manera, aunque los requerimientos de la *persona*, *petitum*, y *causa petendi* son necesarios para la aplicación de *res judicata*, estos no bastan. Aunque se hayan satisfecho, *res judicata* no se aplicará al menos que la cuestión que ha surgido en un caso subsiguiente se haya eliminado “definitivamente” y “para siempre”.⁷¹

4.8 Esta norma básica es evidente del lenguaje sencillo del primer caso que Colombia cita en su discusión sobre la ley: *Interpretación de las Sentencias nos.7 y 8 concerniente al caso Fábrica de Chorzów (Alemania v. Polonia)*. En ese caso Alemania le solicitó a la CPJI que determinara que su decisión anterior impedía a Polonia sacar del país archivos que nombraban a la Oberschlesische Stickstoffwerke A.G. propietaria de la fábrica de Chorzów. La Corte aprobó la afirmación de Alemania declarando:

“La Sentencia No. 7 de la Corte es de naturaleza una sentencia declarativa, cuya intención es asegurar el reconocimiento de una situación de derecho de una vez por todas y con fuerza jurídica vinculante entre las partes; *para que la cuestión jurídica establecida no se vuelva a cuestionar de nuevo* en la medida de los efectos legales que resulten de ello.”⁷²

Para impedir que “no se vuelva cuestionar de nuevo”, la “cuestión jurídica”, por tanto, debe haberse “establecido” o contestado. Cuando no se ha hecho, la *res judicata* no aplica.

4.9 Tal vez, la discusión más profunda sobre el enfoque y objetivo de la doctrina aparece en la *Sentencia de la Corte en el caso Genocidio (Bosnia y Herzegovina v.*

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 5.41-5.70.

⁷¹ *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica v. España)*, (Nueva Demanda 1962), *Sentencia, Informes C.I.J.* 1964, pág. 6, 20; Robert Kolb, *The International Court of Justice* (2013), pág. 761.

⁷² EP, párr. 5.36 (cursiva añadida) (cita *Interpretación de las Sentencias 7 y 8 concernientes al caso Fábrica de Chorzów (Alemania v. Polonia) CPIJ Serie A, No. 13, Sentencia No. 11 de 16 de diciembre de 1927*, pág. 20.

Serbia y Montenegro), que presentó la cuestión del efecto de *res judicata* en las determinaciones jurisdiccionales de la Corte hechas en su sentencia anterior de las Excepciones Preliminares en 1996. Al analizar si aplicaba *res judicata*, la Corte enfatizó el requisito de que la cuestión presentada en el último caso realmente tendría que haber sido decidida en el caso anterior.

4.10 En los párrafos iniciales de la sección relevante de la Sentencia, la Corte declaró que:

“el principio de [*res judicata*] significa que para las partes las decisiones de la Corte no solo son vinculantes pero son definitivas, en el sentido de que no pueden reabrirse *con respecto a las cuestiones que se han determinado*, salvo mediante procedimientos de una naturaleza excepcional, especialmente establecidos al efecto [en los artículos 59 y 60 del Estatuto de la Corte].”⁷³

4.11 Al discutir la aplicación *vel non* de la doctrina a su Sentencia de 1996 sobre competencia, la Corte observó que “si surge una cuestión en cuanto al ámbito de *res judicata* adherida a una sentencia, se debe determinar en cada caso, en función del contexto en que se dictó la sentencia.”⁷⁴ Críticamente la Corte declaró:

“A tal fin, respecto a una sentencia particular podría ser necesario distinguir entre, primero, las cuestiones que han sido decididas con la fuerza de *res judicata* o que necesariamente están vinculadas con la decisión de esas cuestiones; segundo, cualquier cuestión periférica o subsidiaria o obiter dicta; y finalmente, cuestiones que no se han decidido en absoluto... *si en efecto, una cuestión no ha sido determinada, expresamente o por implicación necesaria, entonces no se adhiere a ella una fuerza de res judicata: pueda que se deba leer el resultado en el contexto a fin de determinar si una cuestión particular está contenida o no en ella.*”⁷⁵

⁷³ Caso concerniente a *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2007, pág. 51, párr. 115 (cursiva añadid)

⁷⁴ *Ibid.*, pág. 56, párr. 125 (se omite cita)

⁷⁵ *Ibid.*, pág. 56, párr. 126 (cursiva añadida)

4.12 En su opinión separada en el *Caso Genocidio*, el Juez Owada subraya que al aplicar la norma *res judicata* “es esencial que evitemos una aplicación automática de la norma y tratemos de determinar el ámbito de lo que se ha decidido como *res judicata* en el contexto concreto del caso.”⁷⁶

4.13 El caso *Haya de la Torre* presenta una prueba útil de la norma de que aun cuestiones estrechamente relacionadas, que en realidad *no* han sido determinadas, continúan siendo susceptibles a resolución en otro caso. El caso *Haya de la Torre* fue precedido por el caso *Asilo*, en que la Corte determinó que el asilo concedido por Colombia al Sr. de la Torre era contrario a las disposiciones de la Convención de la Habana de 1928. Colombia le pidió a la Corte que juzgara y declarara que la sentencia anterior no requería que se entregara al Sr. de la Torre a las autoridades peruanas, a pesar de que la Corte ya había determinado que el asilo era ilegal.

4.14 En su fallo, la Corte examinó su sentencia en el caso *Asilo* y determinó que la cuestión de si Colombia estaba o no obligada a entregar al Sr. de la Torre al Perú:

“no había sido presentada a la Corte y en *consecuencia la Corte no lo había decidido*. Por tanto, de la Sentencia del 20 de noviembre [1950] no es posible deducir ninguna conclusión en cuanto a la existencia o la no existencia de una obligación de entregar al refugiado. En estas circunstancias, la Corte no está en posición de declarar simplemente con base en la Sentencia del 20 de noviembre, si Colombia está o no obligada a entregar el refugiado a las autoridades peruanas.”⁷⁷

4.15 Por tanto, la Corte procedió a abordar la cuestión de las consecuencias legales derivadas de su determinación previa sobre las irregularidades del asilo concedido al Sr. Haya de la Torre.⁷⁸

⁷⁶ Ibid., opinión separada del Juez Owada pág. 290, párr. 15. Véase también *ibid.*, Declaración disidente conjunta de los jueces Ranjeva, Shi y Koroma, pág. 267 párr. 3 (declarando: “dicho sencillamente *res judicata* aplica a una cuestión que ha sido adjudicada y decidida. Una cuestión que la Corte no ha decidido no se puede calificar como *res judicata*”).

⁷⁷ *Caso Haya de la Torre, Sentencia, Informes C.I.J. 1951*, pág. 79.

⁷⁸ *Ibid.* págs. 80-83.

4.16 Como se mostrará en la siguiente sección de este Capítulo, las circunstancias de este caso son análogas. Igual que en el caso *Haya de la Torre*, la cuestión que se presenta aquí (a saber, la localización de la frontera de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en el área más allá de 200 millas náuticas de las líneas de base de Nicaragua) no fue decidida en la Sentencia de la Corte de noviembre de 2012. Y al igual que en *Haya de la Torre*, de la Sentencia de noviembre de 2012 es imposible deducir cualquier conclusión sobre la localización de esa frontera. Por tanto, en este caso, *res judicata* no impone una prohibición a las pretensiones de Nicaragua.

II. La Corte no decidió previamente la cuestión presentada en este caso

4.17 Alegando que en este caso *res judicata* excluye las pretensiones de Nicaragua, Colombia emplea la mayor parte de su energía recapitulando los argumentos anteriores de las partes sobre la delimitación más allá de las 200 millas de las líneas base de Nicaragua.⁷⁹ Describe en gran detalle la secuencia y evolución de las excepciones preliminares, así como el contenido de los argumentos en las audiencias orales (mayormente entre el Profesor Lowe y el Sr. Cleverly en nombre de Nicaragua y el Sr. Bundy en nombre de Colombia). Con respeto, la devoción de Colombia por estas cuestiones está fuera de lugar. Lo que las partes alegaron en la *Controversia Territorial y Marítima* no tiene nada que ver aquí en la cuestión fundamental: si la Corte *decidió* o no los asuntos concernientes a la delimitación de la frontera de la plataforma continental más allá de 200 millas desde la costa de Nicaragua en su Sentencia de noviembre de 2012.

4.18 En esa cuestión dispositiva, Colombia es notablemente más reservada. A este respecto, lo que la Corte decidió en respuesta a los argumentos que le fueron presentados – que “*res*” de hecho era “*judicata*” – Colombia se limita al argumento, secundado en distintos párrafos, “ya que la Corte aceptó la admisibilidad de la petición de Nicaragua I(3) en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012 [concerniente a la

⁷⁹ EP párr. 5.6-5.26.

delimitación más allá de las 200 millas] pero no la aceptó sobre el fondo, la Demanda de Nicaragua de 16 de septiembre de 2013 excluye la doctrina de *res judicata*.”⁸⁰

4.19 Con esta frase ingeniosa Colombia busca debilitar la distinción clave entre decidir una demanda sobre el fondo, por una parte y por la otra, lo que la Corte en realidad hizo al rehusar “aceptar” nuestra demanda anterior. Un examen de la Sentencia de noviembre de 2012 deja claro que la decisión de no “aceptar” la demanda de Nicaragua de hecho no implicaba una determinación de la solicitud de Nicaragua de delimitar la plataforma continental sobre el fondo más allá de las 200 millas.

4.20 Como ya se ha señalado, el *dispositif* de la Sentencia de noviembre de 2012 confirma que “la solicitud de Nicaragua contenida en su pretensión final I (3) no puede ser aceptada.”⁸¹ El empleo de la Corte de la frase “no puede ser aceptada” es elocuente. La Corte no “rechazó” la petición, ni utilizó otra formulación indicativa de una determinación sustantiva de las pretensiones de Nicaragua. En particular, la Corte no decidió que Nicaragua no tenía derechos en la plataforma continental más allá de las 200 millas o que, en consecuencia, no existe base para una delimitación entre Nicaragua y Colombia en esa área.

4.21 Por otra parte, al leer en el trasfondo del razonamiento expresado por la Corte, es evidente que la decisión de la Corte de no aceptar la pretensión de Nicaragua no pretendía deshacerse de la cuestión concerniente a la existencia de los derechos de las partes a una plataforma continental más allá de las 200 millas; o de la localización de la frontera en la plataforma continental de las partes en esa área “definitivamente” y “para siempre”.⁸² Al contrario, la Corte expresamente rechazó tomar una determinación porque Nicaragua aún no había hecho su presentación final a la Convención de Límites de la Plataforma Continental (CLCS por sus siglas en inglés).

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 5.4. Véase también *ibid.* El encabezamiento del Argumento 5(C)(2) en la pág. 101 (“La Corte no aceptó la petición de Nicaragua I(3) sobre el fondo”), párr. 5.34 (“Por tanto la Corte, al decidir que la petición era admisible y al no aceptarla sobre el fondo...produjo una *res judicata*.”).

⁸¹ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia, Sentencia C.I.J., Informes C.I.J. 2012*, pág. 718, párr. 251(3).

⁸² *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica v. España), (Nueva Demanda 1962), Sentencia, Informes C.I.J. 1964*, pág. 6, 20: Robert Kolb, *The International Court of Justice* (2013), pág. 761.

4.22 La Corte comenzó su análisis planteando si la demanda de Nicaragua de una delimitación de la plataforma continental extendiéndose más allá de 200 millas era admisible. Como Colombia acertadamente observa, la Corte concluyó que la demanda era admisible.⁸³ Al mismo tiempo la Corte estableció claramente que al decidir la cuestión de admisibilidad, “la Corte no estaba abordando el asunto de la validez de los fundamentos jurídicos en los que se basa”.⁸⁴

4.23 La Corte pasó entonces a la cuestión *no* de la localización de la frontera de la plataforma continental o incluso de los principios aplicables para llevar a cabo esa determinación, sino más bien “si [estaba] en condiciones de determinar ‘la frontera de la plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas a una plataforma continental de ambas Partes’ como lo solicitó Nicaragua.”⁸⁵ Debido a la naturaleza circunscrita de la cuestión planteada por la Corte – eso es, si estaba en condiciones de determinar las titularidades superpuestas en la plataforma continental – se negó específicamente a decidir algunas otras cuestiones que las partes habían planteado en sus peticiones orales y escritas. Con respecto a sus desacuerdos en lo referente al carácter y contenido de las normas que rigen las titularidades de los Estados costeros sobre una plataforma continental más allá de 200 millas, la Corte afirmó: “En esta fase, considerando el hecho de que la función de la Corte se limita a examinar si está en condiciones de llevar a cabo una delimitación marítima como la solicitada por Nicaragua, no necesita decidir si otras disposiciones del Artículo 76 de la CONVEMAR forman parte del derecho internacional consuetudinario.”⁸⁶

4.24 La Corte concluyó finalmente, que no estaba en condiciones de determinar la frontera de la plataforma continental entre las partes como la solicitada por Nicaragua. En su conclusión la Corte señaló primeramente que la información que Nicaragua había presentado a la CLCS era “solo información preliminar” que no cumplía con los

⁸³ EP, párr. 5.27.

⁸⁴ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia, Sentencia C.I.J., Informes C.I.J. 2012*, pág., 665, párr. 112.

⁸⁵ *Ibid.*, pág. 665, párr. 113.

⁸⁶ *Ibid.*, pág. 666, párr. 118.

requisitos para informar sobre los límites de la plataforma continental más allá de 200 millas que ‘debe ser presentada por el Estado costero a la Comisión’, de acuerdo con el párrafo 8 del Artículo 76 de la CONVEMAR.”⁸⁷

4.25 La Corte entonces determinó que: “como Nicaragua, en el presente proceso, no ha establecido que posee un margen continental que se extiende lo suficiente como para superponerse con la titularidad de Colombia de 200 millas náuticas de la plataforma continental, medidas desde la costa territorial de Colombia, *la Corte no está en condiciones de delimitar la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia, como solicitado por Nicaragua.*”⁸⁸

4.26 La Corte destacó además la naturaleza circunscrita de su resolución declarando que: en vista de su decisión de que no estaba en condiciones de delimitar la frontera de la plataforma continental, la Corte “*no necesita plantear los demás argumentos desarrollados por las Partes, incluyendo el argumento sobre si la delimitación de las titularidades superpuestas que incluyen una plataforma continental extendida de una de las partes, puede afectar la titularidad de 200 millas náuticas de la plataforma continental de la otra*”.⁸⁹

4.27 Así pues, la Corte dejó sumamente claro que no había decidido si Nicaragua tenía derechos a la plataforma continental más allá de 200 millas superpuestos a los derechos a la plataforma continental de Colombia emanados de su costa territorial, ni sobre la localización de una frontera de la plataforma continental de las partes en esa área, ni siquiera sobre las normas generales aplicables a la delimitación. La Corte solo concluyó que en ese proceso particular, no podía resolver la controversia. Por lo tanto, Colombia está absolutamente errada cuando sostiene que cada uno de los motivos que

⁸⁷ *Ibid.*, pág. 669, párr. 127. Como señaló en su Demanda, Nicaragua presentó su información final a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental el 24 de junio de 2013. Demanda, párr. 5.

⁸⁸ *Ibid.*, pág. 669, párr. 129 (se ha añadido cursiva).

⁸⁹ *Ibid.*, pág. 669-670, párr. 130 (se ha añadido cursiva).

Nicaragua afirma en sus pretensiones en el presente caso “fue decidido en la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012.”⁹⁰

4.28 Al final, los textos del *Caso del Genocidio* quizás proporcionan la demostración más clara del hecho de que *res judicata* no aplica en este caso. En el proceso de rechazar los argumentos de los demandados Serbia y Montenegro, basados en casos en que la Corte había planteado asuntos de competencia, incluso tras dictar una sentencia previa sobre competencia, la Corte declaró:

“La diferencia fundamental entre los casos mencionados en el párrafo anterior y el presente caso es esta: los asuntos jurisdiccionales examinados en una fase avanzada de estos casos fueron tales que *la decisión con respecto a ellos no contradijera las conclusiones pronunciadas en una sentencia anterior*. ... En cambio, *si el argumento del demandado en el presente caso se aceptara podría revocar de manera efectiva la sentencia de 1996*; en efecto, ese es su objetivo.”⁹¹

4.29 El punto de referencia para determinar si *res judicata* aplica o no es saber si una decisión en la cuestión planteada en un caso posterior sería “contradictoria” con la conclusión de una determinación anterior; eso es, si una conclusión en favor de la parte que presiona la demanda podría “*revocar*” de manera efectiva la sentencia previa. Claramente ese no es el caso aquí. Una decisión sobre las pretensiones de Nicaragua en el procedimiento en curso no estaría en contradicción con las conclusiones de la Corte en la Sentencia de 2012; ni una decisión aceptando los argumentos de Nicaragua podría revocar de manera efectiva la sentencia. Por lo tanto, *res judicata* no excluye la competencia de la Corte.

4.30 El argumento *res judicata* de Colombia no respalda sus esfuerzos para recurrir a la ayuda del caso *Haya de la Torre*. En la manera en que Colombia intenta verlo, ese caso realmente le ayuda, porque el hecho clave que permitió que el litigio posterior procediera fue supuestamente que en el caso anterior *Asilo*, Perú no había planteado la

⁹⁰ EP, párr. 5.41.

⁹¹ *Caso Relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia v. Serbia)*. Sentencia, C.I.J. Informes C.I.J. 2007, pág. 96, párr. 128 (cursiva añadida).

cuestión relevante – a saber, si Colombia estaba obligada a entregar al Sr. Haya de la Torre a las autoridades peruanas.⁹² Pero, el lenguaje sencillo de la opinión de la Corte refuta el argumento de Colombia, dejando claro que este no era el punto decisivo. Más bien, el hecho crítico era que la cuestión no había sido decidida anteriormente. De acuerdo con la Corte, la “cuestión relevante no había sido presentada a la Corte y *por consiguiente no había sido decidida por ella.*”⁹³ Para estar segura, la Corte afirmó que la cuestión planteada era “nueva”, pero esto simplemente expresó la razón por la cual no se había dictado una decisión; no era en sí la razón por la que *res judicata* no aplicaba.⁹⁴ Aquí también, la cuestión presentada todavía no se había decidido anteriormente.

4.31 A este respecto, la situación que aquí se presenta es análoga a la petición de Nicaragua de US\$370 millones, que representan la mínima evaluación por los daños directos en el caso concerniente a *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América)*. En su Sentencia de 1986 sobre el fondo, la Corte determinó que basándose en parte en el hecho de que Nicaragua no había establecido el derecho al monto solicitado con “certeza” y “precisión”, “no considera que en esta fase pueda ser adherido a la solicitud [hecha por] de Nicaragua.”⁹⁵ Sin embargo, la determinación de la Corte no impidió que Nicaragua estableciera su pretensión por daños, con la certeza y precisión requerida en una fase posterior del procedimiento.⁹⁶ Aquí el resultado debería ser el mismo.

4.32 A Colombia tampoco le ayuda su argumento de que Nicaragua está buscando de forma indebida “eludir la doctrina de *res judicata*”⁹⁷, basándose en “nuevos” hechos

⁹² EP, párr. 5.3.

⁹³ *Haya de la Torre, Sentencia, 1951, Informes C.I.J. 1951*, pág. 80. En ese mismo párrafo la Corte declara: “la cuestión de la entrega del refugiado no fue decidida por la Sentencia del 20 de noviembre... Por consiguiente no hay *res judicata* en lo que respecta a la cuestión de la entrega. *Ibid.*”

⁹⁴ *Ibid.* pág. 79.

⁹⁵ Caso concerniente a *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América)*, *Sentencia, Informes C.I.J. 1986*, pág. 143, párr. 285.

⁹⁶ *Ibid.*, párr. 292(15).

⁹⁷ EP, párr. 5.78.

geológicos y geomorfológicos.⁹⁸ Al mencionar este argumento Colombia tergiversa las realidades de la situación en dos aspectos importantes. *Primero*, Nicaragua no se basa en nueva información para evitar la aplicación de *res judicata*. Por razones que ya se han explicado ampliamente, en este caso *res judicata* simplemente no tiene aplicación, por lo tanto, Nicaragua no está tratando de eludirla.

4.33 *Segundo*, Nicaragua no busca basarse en nuevos hechos geológicos y geomorfológicos. Al contrario, lo que ha cambiado desde la Sentencia de la Corte de noviembre de 2012, es que el 24 de junio de 2013 Nicaragua cumplió sus obligaciones de procedimiento en virtud del Artículo 76(8) de la CONVEMAR, de hacer su presentación a la CLCS concerniente a la localización exacta de los límites exteriores de su margen continental. La presentación indiscutiblemente satisface los requerimientos de la Comisión Internacional, como figura en sus Directrices científicas y técnicas, y demuestra definitivamente que Nicaragua tiene un margen continental que se superpone a la titularidad de Colombia sobre la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas. La Corte, por lo tanto, ahora tiene toda la información que requiere para ejercer su mandato de resolver controversias.

4.34 La conclusión de que en este caso *res judicata* es inadmisibile para la pretensiones de Nicaragua, se confirma también con referencia a los propósitos de la doctrina. Como la Corte explicó:

“Dos propósitos, uno general y otro específico sirven de base para el principio de *res judicata*, a escala internacional y nacional. Primero, la estabilidad de las relaciones jurídicas requiere que la litigación concluya. De acuerdo con el Artículo 38 de su Estatuto, la función de la Corte es ‘decidir’, eso es, poner fin a ‘las controversias que le sean presentadas’. Segundo, es en el interés de cada parte, que una cuestión que ya ha sido determinada en favor de esa parte no sea alegada de nuevo.”⁹⁹

⁹⁸ *Ibid.*, párr. 5.77.

⁹⁹ Caso concerniente a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, Sentencia C.I.J. Informes C.I.J. 2007, pág. 90, párr. 116.

4.35 Permitir que Nicaragua siga reclamando sus pretensiones y rechazar la excepción preliminar de Colombia sería totalmente coherente con ambos propósitos. En cambio, aceptar la petición de Colombia socavaría en gran medida estos mismos objetivos. Con respecto al primero – promover relaciones jurídicas estables decidiendo controversias – el hecho es que, como se discute *supra*, la Corte no decidió anteriormente la controversia que ahora se le presenta. Al contrario, se dejó abierta. Como tal, sigue siendo un obstáculo para las relaciones jurídicas estables entre Nicaragua y Colombia, que permanecen profundamente divididas sobre el fondo de la cuestión concerniente a sus respectivas, y para Nicaragua superpuestas, titularidades en la plataforma continental más allá de 200 millas desde la costa de Nicaragua. Sin adopción de medidas por parte de la Corte, la controversia continuará agravándose e impidiendo relaciones jurídicas estables entre los dos Estados.

4.36 Con respecto a la segunda finalidad que sirve la *res judicata* – los intereses de la parte en cuyo favor ya se ha adjudicado una cuestión y que esa cuestión no se argumente de nuevo – aplican los mismos puntos. La cuestión *no* ha sido determinada ni en favor de Nicaragua ni de Colombia; permanece sin respuesta. Por lo tanto, predomina el interés de las partes de que su disputa sea resuelta “finalmente” y “de una vez por todas” y que la solución sea segura y duradera.

4.37 Por todas estas razones, la tercera excepción de Colombia debe rechazarse.

III. Este caso no es un intento de apelar ni de solicitar una revisión de la Sentencia de la Corte de noviembre de 2012

4.38 La cuarta excepción preliminar de Colombia es que el presente caso representa un intento inadmisibles de apelar y revisar la Sentencia de la Corte de noviembre de 2012 y que por tanto la Corte no tiene competencia. Colombia está errada. Este aspecto de la petición de Colombia no es más que una versión adaptada de su argumento *res judicata*. Por lo tanto se equivoca precisamente por las mismas razones mencionadas *supra*: las cuestiones presentadas en este caso no fueron decididas en la Sentencia de noviembre de 2012. Lo que no se decidió no puede ser “apelado” o “revisado”. Por lo tanto, en la Demanda de Nicaragua no se puede leer justamente que solicita ambas cosas.

4.39 La falacia de la cuarta excepción de Colombia es evidente desde el primer párrafo de su argumento, en el que Colombia expone su declaración. En referencia a la Sentencia de 2012 Colombia dice: “[La Corte] sin embargo, efectuó una delimitación completa y final de la frontera marítima entre las partes, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva.”¹⁰⁰ Como se demostró *supra*, esto es totalmente falso. Aunque la Corte delimitó la frontera marítima *dentro de* 200 millas de Nicaragua, no tomó ninguna determinación con respecto a la frontera de la plataforma continental más allá de las 200 millas. Además, no hay nada en la Sentencia que sugiera que la Corte consideraba que había decidido de alguna manera el curso entero de la frontera marítima de las partes y resolviera por completo la controversia ante ella.

4.40 Por el contrario, la Corte dejó claro que la cuestión de la delimitación más allá de las 200 millas de las líneas de base de Nicaragua permanecía sin respuesta. A los elementos de la Sentencia de noviembre de 2012 que ya se discutieron arriba, todavía podrían agregarse otros más. En particular, después de decidir que no estaba en condiciones de delimitar el área más allá de 200 millas, la Corte se refirió entonces a la delimitación que estaba en condiciones de realizar en la Sección V de su Sentencia. La manera en que introdujo la cuestión que estaba decidiendo dice:

“A la luz de la decisión que ha tomado con respecto a la pretensión final de Nicaragua I (3) (véase párrafo 131 *supra*), la Corte debe considerar la delimitación marítima que debe realizar. *Sin tener en cuenta cualquier pretensión nicaragüense a una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas* significa que no puede existir la cuestión de determinar una frontera marítima entre las costas territoriales de las partes, pues estas están separadas considerablemente por más de 400 millas náuticas. Existe, sin embargo, una superposición entre la titularidad de Nicaragua a una plataforma continental y zona económica exclusiva extendiéndose 200 millas náuticas desde su costa territorial e islas adyacentes y la titularidad de Colombia a una plataforma continental y zona económica exclusiva derivada de las islas sobre las cuales la Corte ha decidido que Colombia tiene soberanía...”¹⁰¹

¹⁰⁰ EP, párr. 6.3.

¹⁰¹ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia, Sentencia C.I.J., Informes C.I.J. 2012, pág. 670, párr. 132 (cursiva añadida).*

4.41 El significado de la frase “[S]in tener en cuenta cualquier pretensión nicaragüense a una plataforma continental más allá de 200 millas náuticas” es evidente. Habiendo determinado con anterioridad que “no estaba en condiciones” de delimitar esa área, la Corte cuidadosamente dejó de lado la cuestión (no “teniéndola en cuenta”) y procedió a realizar solo la delimitación que estaba en condiciones de hacer. Al hacer esto, no hizo una determinación sustantiva sobre el fondo de la cuestión y la dejó abierta para una determinación en procedimientos posteriores.

4.42 Ya que al contrario del argumento central de Colombia, la Sentencia de noviembre de 2012 no “realizó una delimitación completa y definitiva de la frontera marítima entre las partes,” y en particular, no decidió la cuestión de la frontera de la plataforma marítima más allá de 200 millas de las líneas de base de Nicaragua, no existe una decisión relevante que podría argumentarse que Nicaragua busca apelar o revisar.

4.43 A la luz de lo anterior, los argumentos específicos de Colombia sobre el ostensible esfuerzo de Nicaragua (1) de apelar la Sentencia de noviembre de 2012 y (2) de revisarla pueden eliminarse rápidamente.

4.44 Con respecto al argumento de Colombia que Nicaragua busca indebidamente revisar la Sentencia de noviembre de 2012, Colombia misma deja categóricamente claro que este argumento permanece o cae junto con su afirmación de que la Sentencia de noviembre de 2012 decidió la cuestión en este caso, con la fuerza de *res judicata*. Dice: “Intentando reabrir materias que ya han sido decididas con la fuerza de *res judicata*, Nicaragua está tratando de apelar la sentencia de la Corte.”¹⁰² Sin embargo, como ya se ha explicado previamente en este Capítulo, los asuntos presentados en este caso claramente *no* fueron “decididos con la fuerza de *res judicata*”. Siendo este el caso, no hay una decisión vinculante que podría decirse que Nicaragua está apelando.

4.45 Con respecto al argumento de Colombia que Nicaragua busca revisar la Sentencia de noviembre de 2012, podría decirse lo mismo. Colombia afirma: “la Demanda de Nicaragua pretende aportar un nuevo hecho o hechos que supuestamente justifican que la Corte revise su Sentencia de 2012, en la que había realizado una

¹⁰² EP, párr. 6.13.

delimitación completa y definitiva de la frontera marítima entre las partes.”¹⁰³ Pero, por supuesto, esto no es cierto. Como se ha demostrado, la Corte ni realizó una delimitación completa y definitiva de la frontera marítima entre las partes ni tomó otra determinación vinculante con respecto a la frontera de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua. En consecuencia, no existe una decisión relevante cuya revisión Nicaragua necesita buscar.

4.46 Por estas razones, la cuarta excepción preliminar de Colombia debe rechazarse junto con la tercera. Puesto que la Corte no produjo una *res adjudicata*, no hay nada que Nicaragua pueda apelar o pedir a la Corte que revise.

¹⁰³ *Ibid.*, párr. 6.19.

CAPÍTULO 5. ADMISIBILIDAD

5.1 La Demanda de Nicaragua del 16 de septiembre de 2013 contiene dos solicitudes: El párrafo 12 de la Demanda dice:

“12. Nicaragua le pide a la Corte que juzgue y declare:

PRIMERO: El curso preciso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en las áreas de plataforma continental que le corresponden a cada uno más allá de las fronteras fijadas por la Corte en su sentencia de 19 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Los principios y reglas de derecho internacional que determinan los derechos y deberes de los dos Estados en relación con el área de superposición de titularidades de la plataforma continental y el uso de sus recursos, hasta tanto se delimite la línea de frontera entre ellos más allá de las 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua.”

5.2 Como alternativa a su petición concerniente a la competencia de la Corte con respecto a la Demanda de Nicaragua, Colombia refuta la admisibilidad de las solicitudes primera y segunda de la Demanda de Nicaragua.¹⁰⁴ Tal como la Corte expresa en el caso *Plataformas Petrolíferas*

“Las objeciones a la admisibilidad normalmente toman la forma de una afirmación de que aun si la Corte tiene competencia y que se asume que los hechos señalados por el Estado solicitante son correctos, existen no obstante, motivos por los que la Corte no debe proceder a examinar el fondo.”¹⁰⁵

5.3 Esa es la naturaleza de las Excepciones Preliminares de Colombia con respecto a la competencia.

5.4 La petición de Colombia sobre competencia tiene dos componentes. Colombia dice que *si la Corte considera que tiene competencia*¹⁰⁶

“7.2 La primera solicitud de Nicaragua es inadmisibile debido a que Nicaragua no ha logrado obtener la recomendación requerida de la CLCS.

¹⁰⁴ EP, Capítulo 7.

¹⁰⁵ *Informes C.I.J. 2003*, 161 en párrafo 29

¹⁰⁶ E.P. párrafo 7.1, f. 265.

7.3 La segunda solicitud de Nicaragua es inadmisibles como consecuencia de la inadmisibilidad de la primera solicitud. Aun si se considera la segunda solicitud independientemente de la primera, también sería inadmisibles porque, si se concediera, la decisión de la Corte sería inaplicable y se referiría a una controversia inexistente.”

5.5 Es axiomático que la carga de establecer la petición de Colombia de que la Corte, que *ex hypothesi* tiene competencia sobre la demanda de Nicaragua, no debería ejercer su competencia yace sobre Colombia: *actori incumbit probatio*.¹⁰⁷ El alegato de inadmisibilidad es distinto al alegato de que la Corte no tiene competencia¹⁰⁸ y la parte que inicia la súplica de inadmisibilidad debe persuadir a la Corte que procede aplicar los principios jurídicos relevantes al caso anterior para que conduzca al resultado que esa parte defiende, más que al resultado que la otra parte defiende. A este respecto es como otras peticiones sobre derecho presentadas por una parte en apoyo de su caso, a diferencia de peticiones sobre cuestiones de competencia, que la Corte misma debe considerar y resolver independientemente de las peticiones de las partes.¹⁰⁹

I. Admisibilidad pendiente de una recomendación de la CLCS

5.6 La primera petición de Colombia es que asumiendo que la Corte tiene competencia sobre la cuestión de la existencia y límites de la plataforma continental de Nicaragua, la Corte no debe examinar el fondo de la Demanda de Nicaragua debido a que Nicaragua no ha logrado obtener la recomendación requerida de la CLCS.

¹⁰⁷ Véase, por ej. *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro)*, *Informes C.I.J.* 2007, pág. 43 a pág. 128, párr. 204: “...en general es bien sabido que el demandante debe establecer su caso y que una parte que afirma un hecho debe establecerlo.” Cf., Bin Cheng, *General Principles of Law as applied by International Courts and Tribunals*, (Cambridge, 1987), págs. 326-335; J. Pauwelyn, ‘Evidence, Proof and Persuasion in WTO Dispute Settlement’, *Journal of International Economic Law* 1 (1998), 227-258; C Brown, *A Common Law of International Adjudication*, (2007), págs. 92-95.

¹⁰⁸ Véase Sir G Fitzmaurice, *The Law and Procedure of the International Court of Justice*, vol. II, pág. 439. Refiriéndose a *Ambatielos (Fondo) Sentencia*, *Informes C.I.J.* 1953, pág. 10, a 22-23 y caso *Notteboom (Excepciones Preliminares) Sentencia*, *Informes C.I.J.* 1953, pág. 111 a pág. 122.

¹⁰⁹ Véase, por ej. *Competencia en materia de Pesquerías (España v. Canadá), Competencia de la Corte, Sentencia*, *Informes C.I.J.* 1998, pág. 432, en pág. 450, párr. 37.

5.7 Como razón de por qué la Corte no debe proceder a examinar el fondo del caso, la petición de Colombia es: (A) con base en un *non sequitur*, (B) conduce a un impasse práctico, (C) es en cualquier caso un asunto para la fase de fondo más que una excepción preliminar.

A. El non sequitur

5.8 El *non sequitur* es evidente. Los párrafos 7.4 a 7.23 de las Excepciones Preliminares de Colombia parafrasean las provisiones de la CONVEMAR sobre la competencia de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental e incluyen la afirmación de que:

“La CIJ no considera la demanda de Nicaragua porque la CLCS no ha comprobado que las condiciones para determinar la extensión del límite exterior de la plataforma continental de Nicaragua más allá de la línea de 200 millas náuticas se han satisfecho y consecuentemente no ha hecho una recomendación.”¹¹⁰

5.9 Colombia no ofrece un razonamiento convincente para explicar por qué el hecho de que la CLCS tiene competencia *limitada* (y esencialmente consultiva) – en las palabras de la CONVEMAR, Artículo 76(8), competencia para “recomendar a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los *límites exteriores* de su plataforma continental” (se han añadido comillas) – debe suponer en este caso la inadmisibilidad, como materia de derecho internacional, de la demanda de Nicaragua ante la Corte Internacional. No ofrece razones por las cuales la Corte Internacional debería estar obligada a apartarse y esperar una acción de la CLCS antes de conocer la Demanda de Nicaragua.

5.10 La petición de Colombia es contraria al principio jurídico. Como materia del derecho internacional consuetudinario, claramente y reiteradamente afirmada en la jurisprudencia de esta Corte, los derechos de los Estados costeros sobre la plataforma

¹¹⁰ EP, párr. 7.15.

continental son inherentes. Existen *ipso facto* y *ab initio*.¹¹¹ En las palabras de la Corte en el caso de la *Plataforma Continental del Mar Egeo*:

“... legalmente los derechos de un Estado costero sobre la plataforma continental pertenecen y se derivan directamente de la soberanía del Estado sobre los territorios adyacentes a esa plataforma continental. Esto emerge claramente del énfasis puesto por la Corte en los casos *Plataforma Continental del Mar del Norte*, a la “prolongación natural” de la tierra, como criterio para determinar la extensión del derecho de un Estado costero a la plataforma continental frente a otros Estados adyacentes a la misma plataforma continental. (*Informes C.I.J. 1969*, pág. 31 et seq.)... Como la Corte explicó en los casos anteriormente mencionados, la plataforma continental es un concepto legal en que “se aplica el principio de que la tierra domina al mar” (*Informes C.I.J. 1969*, pág. 51, párr. 96); y es únicamente en virtud de la soberanía del Estado costero sobre su territorio que los derechos de exploración y explotación de la plataforma continental pueden atribuirse a ella *ipso jure*, de acuerdo con el derecho internacional. En resumen, los derechos de la plataforma continental son legalmente tanto una emanación de y un complemento automático de la soberanía territorial de un Estado costero.”¹¹²

5.11 Como cuestión de derecho internacional consuetudinario, actualmente Nicaragua tiene derechos sobre su plataforma continental y siempre los ha tenido, desde antes que accediera a la CONVEMAR; y nada en la CONVEMAR pretende, directa o indirectamente, retirar esos derechos.

5.12 En la medida en que la CONVEMAR tiene algún efecto en el ejercicio de los derechos preexistentes de un Estado, en virtud del derecho internacional consuetudinario, lo hace en términos limitados. Esto es claro del texto del Artículo 76. Los párrafos (1) al (6) del Artículo 76 definen la plataforma continental de un Estado “como la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental.” El Artículo 77 (3) de la CONVEMAR refleja la norma del derecho internacional consuetudinario sobre *ipso facto* y *ab initio* en función de su pertenencia,

¹¹¹ *Informes C.I.J. 169*, pág. 3 a 23, párr. 19.

¹¹² *Caso Plataforma Continental del Mar Egeo*, *Informes C.I.J. 1978*, pág. 3, párr. 86

estipulando que los derechos del Estado costero sobre su plataforma continental “son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.” Los derechos que Nicaragua tiene sobre su plataforma continental los tiene automáticamente, *ipso jure*, en virtud de la ley.

5.13 Conforme al Artículo 76(8) de la CONVEMAR, Nicaragua tiene obligación de presentar cierta información sobre su plataforma continental a la CLCS. La obligación de presentar información a la CLCS es una obligación auxiliar y no se propone que la existencia o mantenimiento de los derechos inherentes de la plataforma continental de un Estado costero dependan de alguna manera de su cumplimiento.

5.14 A la CLCS solo le concierne la localización exacta de los límites exteriores de la plataforma continental. No otorga o reconoce los derechos de un Estado costero a su plataforma; ni tiene facultad para delimitar las fronteras en la plataforma. Su único papel es confirmar la localización del límite exterior de la plataforma. Este papel se define en el Artículo 76(7) de la CONVEMAR que estipula que un Estado costero debe trazar el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas desde las líneas de base, mediante líneas rectas cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud. Las condiciones que los puntos fijos deben satisfacer se definen en los Artículos 76(4) y (5) de la CONVEMAR:

“4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, donquiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental;
o

Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que a profundidades de 2.500 metros.”

5.15 La CLCS revisa los datos presentados por cada Estado costero y hace las recomendaciones adecuadas al Estado que presentó los datos.¹¹³ Una delimitación indebida de los límites exteriores de la plataforma, otorgando al Estado costero una plataforma excesivamente amplia, beneficiaría a ese Estado a costa de la comunidad internacional en su conjunto, que es la beneficiaria de las disposiciones mediante las cuales la CONVEMAR pone en práctica el principio de que el fondo marino más allá de los límites de la jurisdicción nacional es ‘patrimonio común de la humanidad’.¹¹⁴ El papel de la CLCS es proteger a la comunidad internacional de esas excesivas pretensiones a la plataforma. Sin embargo, sus recomendaciones no son obligatorias para el Estado que ha hecho la presentación. Si un Estado está en desacuerdo con las recomendaciones, puede hacer una presentación revisada o una nueva presentación a CLCS.¹¹⁵

5.16 Solo los límites exteriores establecidos por un Estado costero “con base en las recomendaciones de la CLCS son límites definitivos y obligatorios, de acuerdo con el Artículo 76(8) de la CONVEMAR. La Corte decidió en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012, que los límites exteriores de la plataforma continental que no están basados en las recomendaciones de la CONVEMAR, relativas a los límites exteriores, no tienen calidad de definitivos y obligatorios, incluso en lo que respecta a un Estado que no es parte de CONVEMAR.”¹¹⁶

¹¹³ Para un ejemplo concierne véase Irlanda, Recomendaciones de la CLCS en: http://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/submission_irl.htm

¹¹⁴ CONVEMAR, Artículo 136 y Parte XI, *passim*.

¹¹⁵ CONVEMAR, Anexo II, Artículo 8.

¹¹⁶ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2012, pág. 624 y pág. 669, para. 126.

5.17 La calidad de “definitivos y obligatorios” de los límites exteriores de la plataforma continental (en contraposición con las fronteras en la plataforma entre Estados frente a frente o adyacentes que no conciernen a la CLCS) depende de la acción de la CLCS. En cambio, nada en la CONVEMAR sugiere que la actual existencia de los derechos sobre la plataforma continental y sus recursos depende de la fijación previa de una frontera “definitiva y obligatoria”, no más que la existencia de soberanía sobre la superficie terrestre depende de la determinación definitiva y obligatoria de una frontera terrestre. Antes de que la CLCS haga una recomendación y establezca los límites exteriores de la plataforma continental con base en ello, podría existir incertidumbre sobre cuál de dos (o más) Estados tiene derechos sobre una área particular; pero en absoluto eso no es lo mismo que decir que ninguno de los Estados tiene *esos* derechos hasta que se tome una determinación “definitiva y obligatoria”.

5.18 Además, una recomendación de la CLCS no puede prejuzgar los asuntos relacionados con la delimitación de la frontera de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia. Las recomendaciones solo tienen relación con los límites exteriores de la plataforma continental, que separan la plataforma continental bajo la jurisdicción nacional del área de fondos marinos internacionales.¹¹⁷

5.19 La CONVEMAR misma estipula que:

“Las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.”¹¹⁸

5.20 La Regla 46 del Reglamento de la CLCS reafirma ese punto; y el Anexo 1 del Reglamento requiere que, en relación a las presentaciones hechas por Estados respecto a áreas que son motivo de controversia, la CLCS “Recibir certeza, en la medida de lo posible, por parte de los Estados ribereños que hayan hecho la presentación de que ésta

¹¹⁷ Véase la declaración del delegado keniano a la CONVEMAR III, CONVEMAR III, OR, vol. II, página 161, párrafo 17. Cf., S N Nandam y S Rosenne, “United Nations Convention on the Law of the Sea 1982, A Commentary”, vol. II, pág. 847.

¹¹⁸ CONVEMAR, Anexo II, Art. 9. No queda claro cómo piensa Colombia. [Excepciones Preliminares, párrafo 7.16, 7.17] que la extensión o los límites de la titularidad de cada estado podrían ser determinados por la CLCS.

no prejuzga cuestiones relativas a la fijación de los límites entre Estados.”¹¹⁹ La intención parece ser evitar precisamente que las presentaciones ante la CLCS se conviertan en obstáculos para la resolución de las fronteras marítimas. El riesgo se evita con la práctica de la CLCS de no considerar presentaciones de áreas objeto de controversias.¹²⁰

5.21 La Corte consideró que en el momento de su Sentencia de 2012, Nicaragua no había presentado toda la información que solicitaba la CLCS. La Corte determinó que debido a esta razón, no estaba en posición de delimitar la frontera de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia.¹²¹ Ahora Nicaragua ha presentado a la CLCS toda la información necesaria. Nicaragua ha tomado todas las medidas posibles para eliminar los obstáculos que la Corte consideraba que impedían que tomara una decisión sobre delimitación. Nicaragua respetuosamente sostiene que ahora, en virtud del derecho internacional, tiene derecho a obtener sus derechos inherentes y preexistentes a la plataforma continental y a que la Corte determine su frontera con Colombia en la plataforma.

5.22 Por otra parte, aunque pueda que Colombia no conceda las consecuencias jurídicas de los hechos, no ha cuestionado en ningún momento la evidencia fáctica y geomorfológica sobre la continuidad del fondo marino como la prolongación natural del territorio de Nicaragua. Es absolutamente obvio de mapas y de datos relacionados con el fondo marino en el área y, es un hecho que no puede cuestionarse, que el fondo marino se extiende desde la costa nicaragüense de esta forma. No hay mucha incertidumbre en este asunto. En el caso *Delimitación Marítima Bangladesh / Myanmar*, ITLOS dice que, “hubiera estado indeciso sobre proceder con la delimitación del área más allá de las 200 millas náuticas si se hubiera llegado a la conclusión de que

¹¹⁹ Reglamento CLCS, Anexo 1, párr. 2(b).

¹²⁰ El Párrafo 5 (a) del Anexo del Reglamento de Procedimiento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental provee que la Comisión no considerará ni calificará la presentación donde exista una controversia terrestre o marítima al menos que todos los Estados que sean partes en ella hayan dado su consentimiento previo.

¹²¹ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2012, párr. 129.

había mucha incertidumbre sobre la existencia de un margen continental en el área en cuestión.”¹²² No lo había; ITLOS procedió con la delimitación afirmando que “en vista de pruebas científicas no impugnadas con respecto a la naturaleza única de la Bahía de Bengala y la información presentada durante el procedimiento, el Tribunal está convencido de que hay un continuo y substancial manto de piedras sedimentarias que se extiende desde la costa de Myanmar al área más allá de 200 millas náuticas”¹²³ Del mismo modo, en este caso no hay incertidumbre. Por otra parte, en la fase de fondo del presente caso, Nicaragua podría suministrar aún más pruebas periciales y científicas de que su plataforma continental se extiende aún más allá de 200 millas náuticas y si la Corte tuviera alguna duda, podría nombrar su(s) propio(s) experto(s) técnico(s) para verificar la geomorfología del fondo marino del Caribe occidental.

5.23 El argumento de Colombia no aborda estas cuestiones. Más bien, en los párrafos 7.4 – 7.11 de sus Excepciones Preliminares, Colombia propone una novedosa doctrina legal: que los derechos a la plataforma continental de un Estado en la postura de Nicaragua son un “derecho inherente pero imperfecto” que puede transformarse en un “titularidad” a una plataforma continental o (la presentación de Colombia es ambigua) a una “titularidad cuyo límite exterior es “definitivo y obligatorio” en vigor del Artículo 76(8) y oponible *erga omnes*”.¹²⁴

5.24 Colombia no ofrece ni autoridad ni razonamiento en apoyo de su sugerencia de que esos “derechos imperfectos”, que están por debajo de una “titularidad”, existen en el derecho internacional. Colombia no hace ningún esfuerzo para justificar, con referencia a los *travaux préparatoires* o de otra manera, la implicación de que dichos derechos están consagrados en el Artículo 76 de la CONVEMAR y/o que los derechos de un Estado a la plataforma continental según el derecho consuetudinario (sean o no parte a CONVEMAR), se restringen a estos supuestos “derechos imperfectos”. Efectivamente, Colombia ni siquiera trata de explicar lo que significa el concepto. Si un Estado tiene (según el argumento de Colombia) “derechos imperfectos” sobre un área

¹²² Sentencia ITLOS de 14 de marzo de 2012, párr. 443.

¹²³ Sentencia ITLOS de 14 de marzo de 2012, párr. 446.

¹²⁴ EP, párr. 7.11.

del fondo marino ¿qué significa esto? ¿Puede objetar a otro Estado que emprende actividades en el área que violarían los derechos del primer Estado si los “derechos imperfectos” se perfeccionaran? ¿Puede tomar medidas para impedir o prevenir esas actividades, y en caso afirmativo, qué medidas?

5.25 Cualquiera que sea la validez de esta novedosa teoría de “derechos imperfectos”, resulta destacable que en el caso *Barbados / Trinidad y Tobago*, el Tribunal de Arbitraje no encontró obstáculos para su competencia sobre la frontera marítima relativa a esa parte de la plataforma continental que se prolonga más allá de las 200 millas náuticas,¹²⁵ a pesar de que el efecto del papel de la CLCS había sido expresamente planteado.¹²⁶ Ni tampoco hay ningún fundamento jurídico para sugerir que el papel de una recomendación de la CLCS respecto a los límites exteriores de la plataforma continental (no siendo fronteras frente a frente o adyacentes a otros Estados) pudieran tener este efecto. También es notable que en el caso *Bangladesh/India*, después de la Sentencia de esta Corte de 19 de noviembre de 2012, el Tribunal decidió adherirse al punto de vista que, “la delimitación de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas por arreglo judicial estaba de conformidad con el Artículo 76 [de la CONVEMAR]”.¹²⁷

5.26 Una recomendación es por definición¹²⁸ una sugerencia o propuesta, una indicación de un curso o acción que se considera deseable o aconsejable. No es una decisión vinculante que el destinatario está obligado a cumplir.¹²⁹ La CONVEMAR contiene algunas disposiciones que requieren que los Estados actúen conforme a ellas, o que tomen en cuenta recomendaciones de organismos internacionales. Las disposiciones incluyen las relacionadas con las rutas marítimas y con dispositivos de separación del

¹²⁵ Fallo Arbitral de 2006, párrafo 217.

¹²⁶ Fallo Arbitral de 2006, párrafo 87.

¹²⁷ *Arbitraje frontera marítima Bahía de Bengala (Bangladesh/India)*, Fallo Arbitral, 7 de julio de 2014, párrafo 458, <http://www.pcacases.com/web/sendAttach/383>.

¹²⁸ Véase por ej. el diccionario inglés Oxford, <http://oed.com/view/entry/159718?From=recommendation&>

¹²⁹ Véase por ej. Artículo 21(2) CONVEMAR. Cf., O Jensen, *The Commission on the Limits of the Continental Shelf*, (2014), Capítulo 3.

tráfico,¹³⁰ medidas de observación en la Zona Económica Exclusiva (ZEE)¹³¹ y medidas para prevenir la contaminación.¹³²

5.27 En casos excepcionales, esas ‘recomendaciones’ tienen, a pesar de su nombre, un determinado carácter prescriptivo, y en ese caso, la CONVEMAR lo dice. Por ejemplo, las zonas de seguridad alrededor de las instalaciones marítimas no podrán extenderse a una distancia mayor a los 500 metros “salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente.”¹³³ En esos casos excepcionales la “recomendación” tiene un carácter legal vinculante y debe ser respetada y aceptada por el Estado parte de la CONVEMAR, sin importar lo cuidadosamente que se haya tomado en cuenta la recomendación y a pesar de lo poderosas que puedan ser sus razones para divergir de ellas.

5.28 En el caso de las recomendaciones de la CLCS, ellas tienen un carácter descriptivo, pero solo lo tienen en el contexto limitado del establecimiento de las líneas de delimitación que son ambas (i) límites exteriores de la plataforma continental, que la separan del área internacional de fondos marinos, y también son (i) líneas “definitivas y obligatorias”. No hay indicación de que tienen ese carácter en relación a los derechos básicos a la plataforma continental o incluso al establecimiento de límites exteriores provisionales (no definitivos) pendientes de una recomendación – mucho menos que las recomendaciones de CLCS tengan relación alguna respecto a fronteras marítimas entre Estados. De hecho, está estrictamente estipulado que las recomendaciones de la CLCS no afectan las cuestiones de delimitación de la plataforma continental entre Estados frente a frente o adyacentes. Nicaragua manifiesta, que es evidentemente incorrecto como cuestión de derecho internacional sugerir que un Estado costero no tiene derechos

¹³⁰ Artículo 33.

¹³¹ Artículo 61(3).

¹³² Artículo 207(1), (4), (5); Artículo 212.

¹³³ Artículo 60(5). CF. Artículo 208(3).

sobre su plataforma continental hasta que los límites exteriores se establezcan mediante la adopción de las recomendaciones de la CLCS.

B. El impasse práctico

5.29 El impasse práctico se señaló en la Controversia de la Frontera Marítima Bangladesh / Myanmar, donde Myanmar sometió al Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS por sus siglas en inglés) el argumento de que la CLCS debe hacer sus recomendaciones antes de que ITLOS pueda delimitar la frontera.¹³⁴ Pero a falta del consentimiento de todos los Estados interesados, la CLCS no hace recomendaciones en situaciones donde haya litigios pendientes sobre la plataforma continental exterior.¹³⁵ Si se acepta el argumento, el resultado es un impasse: ITLOS tendría que esperar a que la CLCS actúe y la CLCS tendría que esperar que el Tribunal actúe.

5.30 ITLOS rechazó este absurdo. Su análisis, que hacía referencia a jurisprudencia de fecha anterior a su Sentencia de 2012 vale la pena citar con cierta amplitud. Decía:

“370. El Tribunal desea señalar que la ausencia de límites exteriores establecidos de una zona marítima no impiden la delimitación de esa zona. La falta de acuerdo sobre líneas de base no se ha considerado un impedimento para la delimitación del mar territorial o de la zona económica exclusiva, a pesar del hecho que las controversias relativas a las líneas de base afectan los límites precisos hacia el mar de esas áreas marítimas...

[...]

373. La Convención [de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar] establece un marco institucional para aplicar sus disposiciones con un número de organismos, incluyendo la Comisión, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y este Tribunal. Las actividades de estos organismos son complementarias entre sí, para asegurar la implementación coherente y eficiente de la Convención. Lo mismo puede decirse de otros organismos mencionados en la Convención.

374. El derecho del Estado costero, en virtud del Artículo 76, párrafo 8 de la Convención, de establecer límites definitivos y obligatorios de su plataforma continental es un elemento clave

¹³⁴ Contramemoria de Myanmar párr. 1.17.

¹³⁵ Véase Anexo I, párrafo 5 (a) Reglamento Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

en la estructura establecida en dicho artículo. A fin de realizar este derecho, se requiere al Estado costero, con arreglo al Artículo 76, párrafo 8, que presente información sobre los límites de su plataforma continental más allá de 200 millas a la Comisión, cuyo mandato es hacer recomendaciones al Estado costero en materias relacionadas con el establecimiento de los límites exteriores de su plataforma continental. La Convención estipula en el Artículo 76, párrafo 8, que “los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.”

375. Por tanto, la Comisión desempeña un papel importante en virtud de la Convención y tiene conocimientos especializados que se reflejan en su composición. El Artículo 2 del Anexo II de la Convención estipula que la Comisión estará compuesta por expertos en los campos de geología, geofísica o hidrografía. El Artículo 3 del Anexo II estipula que las funciones de la Comisión son, *inter alia*, examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados costeros respecto de los límites exteriores de la plataforma continental cuando ésta se extienda más allá de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 de la Convención.

376. Hay una clara distinción entre la delimitación de la plataforma continental en virtud del Artículo 83 y la delineación de sus límites exteriores en virtud del Artículo 76. En el último artículo, se asigna a la Comisión la función de hacer recomendaciones a los Estados costeros en materias relacionadas con el establecimiento de los límites exteriores de la plataforma continental, pero lo hace sin prejuzgar la delimitación de las fronteras marítimas. La función de resolver controversias con respecto a la delimitación de fronteras marítimas, se encomienda a los procedimientos de resolución de controversias en virtud del Artículo 83 y de la Parte XV de la Convención, que incluye cortes y tribunales internacionales.

377. No hay nada en la Convención o en el Reglamento de la Comisión o en su práctica que indique que la delimitación de la plataforma continental constituya un impedimento para el desempeño de las funciones de la Comisión.

378. El Artículo 76, párrafo 10 de la Convención dice: “Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.” Esto también se confirma en el Artículo 9 del Anexo II de la Convención, que dice que, “las actuaciones de la Comisión no afectarán los

asuntos relativos a la delimitación de las fronteras entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.”

379. Así como las actuaciones de la Comisión no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, de igual manera el ejercicio de las cortes y tribunales internacionales de su competencia relativa a la delimitación de fronteras marítimas, incluyendo la de la plataforma continental, no prejuzgan el ejercicio de las funciones de la Comisión en asuntos relativos a la delineación de los límites exteriores de la plataforma continental.

[.....]

391. Una decisión del Tribunal de no ejercer su competencia sobre la controversia relativa a la plataforma continental más allá de 200 millas, no solo no resolvería una controversia antigua, pero tampoco sería propicia para el funcionamiento eficiente de la Convención.

392. En la opinión del Tribunal, sería contrario al objeto y fin de la Convención no resolver el impasse existente. En el presente caso la inacción de la Comisión y del Tribunal, dos organismos creados por la Convención para asegurar la aplicación efectiva de sus disposiciones, dejaría a las partes en una posición en la que no tendrían posibilidad de beneficiarse plenamente de sus derechos sobre la plataforma continental.

393. El Tribunal observa que el ejercicio de su competencia en el presente caso no puede considerarse una injerencia en las funciones de la Comisión, ya que la resolución, mediante negociaciones, de controversias entre Estados relativas a la delimitación de la plataforma continental más allá de 200 millas, no se considera como un examen excluyente por parte de la Comisión de las presentaciones hechas a ella o forman un obstáculo para que emita recomendaciones adecuadas.

394. Por dichas razones, el Tribunal concluye que para cumplir sus responsabilidades en este caso, conforme a la Parte XV, Sección 2 de la Convención, tiene la obligación de decidir la controversia y delimitar la plataforma continental entre las partes más allá de 200 millas. Esa delimitación no prejuzga la fijación de los límites exteriores de la plataforma continental, de acuerdo con el Artículo 76, párrafo 8 de la Convención.”

5.31 Nicaragua está de acuerdo con este enfoque. Es especialmente aplicable en las presentes circunstancias. Debido a que la plataforma continental más allá de 200 millas

náuticas desde Nicaragua es motivo de controversia, la CLCS, de acuerdo con su propio reglamento y práctica consistente, no determinará la localización de los límites exteriores de la plataforma o hará recomendaciones a Nicaragua. Por lo tanto, la Corte se halla en la misma posición de ITLOS, cuando se enfrentó a este asunto en *Bangladesh / Myanmar*. Se enfrenta a una CLCS que se ve impedida para actuar sobre la presentación de Nicaragua, a pesar de que ahora la presentación está completa. Si la Corte se negara a actuar, al menos que la CLCS actúe primero, no habría acción de ningún tipo. Nunca se establecería ni la controversia fronteriza entre Nicaragua y Colombia ni los límites exteriores de la plataforma continental de Nicaragua. La controversia sería una situación permanente y la estabilidad de las relaciones jurídicas nunca se lograría. Esto sería una clara abdicación del deber de la Corte de resolver conflictos jurídicos donde se ha establecido su competencia. Sin embargo, esto es lo que Colombia está propugnando con la impugnación de la admisibilidad de la demanda de Nicaragua. Nicaragua, sin embargo, no cree que la Corte haya tenido intención de subordinar el ejercicio de su competencia a los procesos de la CLCS.

C. No tienen un carácter exclusivamente preliminar

5.32 Además de los errores en los argumentos de Colombia sobre competencia señalados *supra*, estos han sido hechos en el momento inadecuado y en el sitio inadecuado. No tienen un “carácter exclusivamente preliminar”, como dice el Artículo 79.9 del Estatuto de la Corte y por lo tanto no debieron ser planteados como Excepciones Preliminares, sino presentados (si acaso) en la Contramemoria de Colombia.

5.33 Colombia no puede seguir bloqueando los debates sobre estos puntos ante la Corte, simplemente incriminando con afirmaciones de que los derechos de la plataforma continental de Nicaragua son “imperfectos”. Aceptarlos como excepciones preliminares sería permitir que una propuesta altamente controversial de un Estado demandado funcione *in limine* como un obstáculo para todos los argumentos en esa misma propuesta.

5.34 El principio está bien establecido en la jurisprudencia de la Corte.¹³⁶ Por ejemplo, en el caso *Intereses Alemanes en la Alta Silesia polaca*, la Corte dijo:

“La Corte no puede en esta decisión, sobre esta excepción, prejuzgar su futura decisión sobre el fondo. Sin embargo, por otra parte, la Corte no puede, solo por esta razón, declararse incompetente; porque, si lo hiciera, surgiría la posibilidad de que una parte hiciera una objeción a la competencia – la cual no podría tratarse sin recurrir a argumentos tomados del fondo – tendría el efecto de excluir otros procedimientos simplemente planteándolos *in limine*; esto sería inadmisibles.”¹³⁷

5.35 De modo similar, en el caso *Barcelona Traction*, la Corte, después de revisar su jurisprudencia y las versiones sucesivas del Reglamento en relación con las excepciones preliminares dijo:

“...No debemos ignorar... que mediante esta disposición se le da amplios poderes a los demandados [sc., Artículo 65 del Reglamento de la Corte, tal como era entonces], ya que simplemente etiquetando y depositando una petición como primera excepción, automáticamente acarrearían la suspensión de los procedimientos en el fondo (párrafo 3, Artículo 62). Esto garantiza al Estado demandado que la Corte tendrá en cuenta su excepción antes de requerirle que dé una respuesta sobre el fondo del asunto; la Corte no toma nuevas medidas hasta

¹³⁶ Véase por ej. *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América)*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, C.I.J. Informes C.I.J. 1984*, pág. 392, en párr. 76; *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América)*, *Jurisdicción y Fondo, Sentencia, C.I.J. Informes C.I.J. 1986*, pág.14, en párrafos 37-44, 54; *Plataformas Petrolíferas (Republica Islámica de Irán v. Estados Unidos de América) Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 1996*, pág. 803, en párrafos 53-54; *Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia v. Estados Unidos de América)*, *Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 1998*, pag. 115, párrafos 46-50; *Controversia Territorial y Marítima (Camerún v. Nigeria)*, *Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 1998*, pág. 275, en párrafos 107-109, 112-117; caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia v. Serbia)*, *Excepciones Preliminares, Sentencia. Informes C.I.J. 2008*, pág. 412, párrafos 120-130.

¹³⁷ CPIJ, Ser. A, No. 6, en párr. 15. Parece que las palabras “lo cual” deberían ir antes de las palabras “tendría el efecto de excluir” en la segunda frase citada. El texto francés dice: « mais d’une autre cote, la Cour ne saurait décliner sa compétence para ce seul fait, car ainsi elle ouvrirait la porte a la possibilité pour une Partie de donner à une exception d’incompétence, ne pouvant être jugée sans avoir recours à des éléments puisés dans le fond, un caractère péremptoire, simplement en la présentant *in limine litis*, ce qui est inadmissible. »

después de escuchar a las partes (párrafo 5, véase la discusión sobre este punto de la Corte Permanente en 1936, CPJI *Serie D. Tercer Apéndice en número 2, págs. 646-649*). La actitud del Estado demandado es, sin embargo, uno de los elementos que la Corte puede tomar en cuenta; y el párrafo 5 del Artículo dispone sencillamente que, después de la audiencia, “la Corte se pronunciará sobre la excepción o la decidirá junto al fondo”.

Para alcanzar su conclusión, la Corte puede decidir que en efecto la excepción no tiene un carácter preliminar, y que por tanto, sin prejuzgar el derecho de un Estado demandado de plantear esta misma cuestión en otra fase de los procedimientos, si tal existiera, la excepción no puede considerarse una “excepción preliminar”. Nuevamente, la Corte puede decidir que la excepción es adecuadamente preliminar, por ejemplo, para la competencia de la Corte y puede eliminarla de inmediato, aceptándola o rechazándola. En otras situaciones ... La Corte puede decidir que la excepción está muy relacionada con el fondo o que las cuestiones de hecho o de ley se refieren al fondo, que no puede considerarse separadamente sin entrar en el fondo (lo que la Corte no puede hacer mientras los procedimientos del fondo estén suspendidos conforme al Artículo 62) o sin prejuzgar el fondo antes de que éstos se hayan alegado plenamente. En estas últimas situaciones, la Corte unirá la excepción preliminar al fondo.”¹³⁸

5.36 Nicaragua manifiesta que en el presente caso, si las Excepciones Preliminares de Colombia no son rechazadas directamente deberían decidirse junto al fondo, conforme con los principios establecidos por la Corte para regir sus procedimientos y que ahora están garantizados en el Artículo 79 del Reglamento de la Corte.

II. La segunda solicitud de Nicaragua

5.37 La segunda excepción de Colombia a la admisibilidad se refiere a la segunda solicitud de Nicaragua, que pide que la Corte juzgue y declare los principios y reglas de derecho internacional que son aplicables mientras se determina la delimitación. Colombia dice que:

¹³⁸ *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Excepciones Preliminares, Sentencia, *Informes C.I.J. 1964*, pág. 6, párr. 43-44.

“7.27 La Segunda Solicitud de Nicaragua es inadmisibles como consecuencia automática de que la Corte no tiene competencia sobre, o inadmisibilidad, a su Primera Solicitud. Si, según alega Colombia, la Corte no tiene competencia para decidir la solicitud de que se delimiten las áreas más allá de 200 millas náuticas de la costa nicaragüense, o si a ese efecto la solicitud es inadmisibles, no puede haber competencia o la solicitud no puede ser admisible para decidir cualquier cuestión pendiente de una decisión de esa delimitación.”

5.38 Este análisis es incorrecto. Es bien sabido que en el presente no existe delimitación de la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas entre Nicaragua y Colombia. Si la Corte no tiene competencia para realizar esa delimitación, la situación perdurará. Si la Corte tiene competencia para señalar la frontera de la plataforma continental y las coordenadas geográficas exactas de una parte específica de la frontera pudieran ser afectadas por una subsecuente recomendación de la CLCS o por reacciones como respuesta a esa recomendación, una situación muy similar podría perdurar. En cualquiera de los casos habrá un periodo a la espera del establecimiento de los límites exteriores definitivos de la plataforma continental. Colombia se equivoca al decir que no existe un marco de tiempo para aplicar las normas y principios del derecho internacional identificados por la Corte en su decisión sobre la Segunda Solicitud, pendiente de la decisión de la Primera Solicitud.¹³⁹

5.39 La pregunta es si durante ese periodo la situación relacionada con cualquier área en controversia permanece sin regulación por el derecho internacional, para que cada Estado pueda actuar como elija. Nicaragua manifiesta que la respuesta es que la situación permanece sin regulación por el derecho internacional y pide a la Corte que declare cuales son los principios de ley aplicables.

5.40 Muy especialmente, Nicaragua alegará en su Memoria que los principios aplicables no se limitan a los principios básicos relativos a la resolución de controversias y al no empleo de la fuerza, como se definen en la Carta de la ONU. Alegará que hay más deberes concretos de restricción y cooperación que le

¹³⁹ EP, párr. 7.30.

corresponden a los dos Estados. De nuevo, el argumento sobre el contenido de estos deberes es una cuestión para la fase de fondo y no para las Excepciones Preliminares.

5.41 Colombia también refuta que la Segunda Solicitud de Nicaragua encubre una solicitud de medidas provisionales. No lo es. Actualmente existe una controversia entre las partes. Hay, para usar la a menudo mencionada definición de la Corte en el caso *Mavrommatis*, “un desacuerdo sobre un punto de derecho o hecho, un conflicto de puntos de vista jurídicos o de intereses entre dos personas.”¹⁴⁰ La controversia se refiere a la existencia y al ámbito del derecho jurídico de Nicaragua a una plataforma continental más allá de las 200 millas de sus líneas de base. Nicaragua mantiene que tiene esos derechos, sujetos a la delimitación con los Estados vecinos: Colombia niega que Nicaragua tenga tales derechos. Pero indudablemente la controversia existe. Además, la Segunda Solicitud no se refiere en absoluto, exclusivamente a la conducta de Colombia. Es una solicitud de orientación a la Corte sobre lo que cada una de las partes en este caso puede o no puede hacer pendiente de la delimitación de la frontera marítima más allá de 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua; y que puedan incluir acciones emprendidas en relación a terceros Estados, como la expedición de licencias para actividades de exploración o explotación. Nicaragua busca orientación precisamente para evitar una situación en que una u otra de las partes en el presente caso se sobrepasara en sus derechos en virtud del derecho internacional.

5.42 Colombia objeta además que “no existen pruebas de una oposición de opiniones entre Nicaragua y Colombia relativa a un régimen jurídico hipotético que debería aplicarse hasta que tenga lugar una decisión sobre la frontera marítima más allá de 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua.”¹⁴¹ Colombia también afirma, sin embargo, que “en su opinión no hay pretensiones superpuestas más allá de 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua.”¹⁴² Es la negación de Colombia que Nicaragua no tiene *ningún* derecho jurídico – o incluso quizás ninguna pretensión – más allá de

¹⁴⁰ CPJI Ser. A, No. 2, pág. 11.

¹⁴¹ EP párr.7.33.

¹⁴² EP párr.7.26.

200 millas náuticas desde su costa, el asunto en que las opiniones de los dos Estados se oponen y que es la base de esta controversia.

5.43 Por estas razones, Nicaragua manifiesta que las Excepciones Preliminares de Colombia son erróneas. Colombia intenta exagerar el papel de la CLCS más allá de sus funciones técnicas y darle prioridad sobre la Corte en el proceso de determinación de los derechos y obligaciones jurídicas. Sin embargo, según se desprende del texto de CONVEMAR, la Corte y la CLCS abordan aspectos muy diferentes del fondo marino, con distintos fines y bajo diferentes fuentes de autoridad; y ninguno de los dos organismos impediría el trabajo del otro en el desempeño de sus funciones en el campo adjudicado a cada uno de ellos. Por otra parte, si hubiera una pregunta sobre cuáles son los límites de cada uno de esos campos, esa es una cuestión que Nicaragua manifiesta que debe ser tratada durante una audiencia apropiada de este caso y no como una excepción preliminar.

PETICIONES

Por las razones expuestas *supra*, la República de Nicaragua pide a la Corte que juzgue y declare que las Excepciones Preliminares sometidas a la Corte por la República de Colombia, con respecto a la competencia de la Corte y a la admisibilidad del caso, carecen de validez.

CARLOS ARGÜELLO GÓMEZ

Agente de la República de Nicaragua

La Haya, 19 de enero de 2015